



**Naciones Unidas**

**Informe de la  
Corte Internacional de Justicia**

**1º de agosto de 1995 a 31 de julio de 1996**

**Asamblea General**  
**Documentos Oficiales**  
**Quincuagésimo primer período de sesiones**  
**Suplemento No. 4 (A/51/4)**

Informe de la  
Corte Internacional de Justicia

1º de agosto de 1995 a 31 de julio de 1996

Asamblea General  
Documentos Oficiales  
Quincuagésimo primer período de sesiones  
Suplemento No. 4 (A/51/4)



Naciones Unidas · Nueva York, 1996

## NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. COMPOSICIÓN DE LA CORTE . . . . .	1 - 15	1
II. COMPETENCIA DE LA CORTE . . . . .	16 - 21	3
A. Competencia de la Corte en materia contenciosa . . . . .	16 - 19	3
B. Competencia de la Corte en materia consultiva	20 - 21	3
III. ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA CORTE . . . . .	22 - 183	5
A. Asuntos contenciosos presentados a la Corte .	25 - 165	5
1. Incidente aéreo de 3 de julio de 1988 (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América) . . . . .	25 - 34	5
2. Delimitación marítima entre Guinea-Bissau y el Senegal (Guinea-Bissau contra el Senegal) . . . . .	35 - 45	8
3. Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein) . . . . .	46 - 65	10
4. 5. Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América) . . . . .	66 - 82	12
6. Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América) . . . . .	83 - 90	15
7. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro)) . . . . .	91 - 117	17
8. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia) . . . . .	118 - 124	26
9. Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria) . . . . .	125 - 140	27
10. Caso relativo a la competencia en materia de pesquerías (España contra el Canadá) . . . . .	141 - 152	31

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
11. Solicitud de examen de la situación de conformidad con el párrafo 63 del fallo dictado por la Corte, el 20 de diciembre de 1974, en el caso Ensayos Nucleares (Nueva Zelandia contra Francia) . . .	153 - 161	33
12. Isla Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia)	162 - 165	36
B. Solicitudes de opinión consultiva . . . . .	166 - 183	37
1. Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados	166 - 175	37
2. Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares . . . . .	176 - 183	38
IV. DIFICULTADES DE LA CORTE EN LA ACTUALIDAD . . . . .	184 - 199	41
V. QUINCUGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CORTE Y DE LAS NACIONES UNIDAS . . . . .	200 - 201	45
VI. FUNCIÓN DE LA CORTE . . . . .	202 - 205	46
VII. VISITA DE UN JEFE DE ESTADO . . . . .	206	47
VIII. CONFERENCIAS SOBRE LA LABOR DE LA CORTE . . . . .	207	48
IX. COMITÉS DE LA CORTE . . . . .	208 - 209	49
X. PUBLICACIONES Y DOCUMENTOS DE LA CORTE . . . . .	210 - 216	50

## I. COMPOSICIÓN DE LA CORTE

1. La composición actual de la Corte es la siguiente: Presidente: Mohammed Bedjaoui; Vicepresidente: Stephen M. Schwebel; Magistrados: Shigeru Oda, Gilbert Guillaume, Mohamed Shahabuddeen, Christopher G. Weeramantry, Raymond Ranjeva, Géza Herczegh, Shi Jiuyong, Carl-August Fleischhauer, Abdul G. Koroma, Vladlen S. Vereshchetin, Luigi Ferrari Bravo, Rosalyn Higgins y Gonzalo Parra Aranguren.

2. La Corte toma nota con profundo pesar del fallecimiento, el 24 de octubre de 1995, del Magistrado Andrés Aguilar Mawdsley, Miembro de la Corte desde 1991, a cuya memoria rindió homenaje el Magistrado Bedjaoui, Presidente de la Corte, en la sesión pública celebrada el 13 de noviembre de 1995. El 28 de febrero de 1996, para cubrir la vacante dejada por el fallecimiento del Magistrado Aguilar Mawdsley, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad eligieron al Sr. Gonzalo Parra Aranguren Miembro de la Corte por un período que terminará el 5 de febrero del año 2000. En una sesión pública celebrada el 5 de marzo de 1996, el Magistrado Parra Aranguren hizo la declaración solemne prevista en el Artículo 20 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

3. El Secretario de la Corte es el Sr. Eduardo Valencia-Ospina. El Secretario Adjunto es el Sr. Jean-Jacques Arnaldez.

4. De conformidad con el Artículo 29 del Estatuto, la Corte constituye anualmente una Sala de procedimiento sumario, cuya composición es la siguiente:

### Miembros

Presidente, M. Bedjaoui

Vicepresidente, S. M. Schwebel

Magistrados M. Shahabuddeen, Shi Jiuyong y V. S. Vereshchetin.

### Miembros suplentes

Magistrados A. G. Koroma y R. Higgins

5. La Corte ha prorrogado hasta el 5 de febrero de 1997 el mandato de los miembros de la Sala de asuntos relacionados con el medio ambiente, que la Corte estableció en julio de 1993. La composición actual de esa Sala es la siguiente:

### Magistrados

M. Bedjaoui (Presidente de la Corte)

S. M. Schwebel (Vicepresidente de la Corte)

M. Shahabuddeen

C. G. Weeramantry

R. Ranjeva

G. Herczegh

C. A. Fleischhauer

6. En el caso Incidente aéreo de 3 de julio de 1988 (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América), la República Islámica del Irán designó al Sr. Mohsen Aghahosseini para que actuase como magistrado ad hoc.
7. En el caso Timor Oriental (Portugal contra Australia), Portugal había designado al Sr. Antonio de Arruda Ferrer-Corrêia y Australia a Sir Ninian Stephen para que actuaran como magistrados ad hoc. A raíz de la renuncia del Sr. Ferrer-Corrêia, Portugal designó al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski para que actuase como magistrado ad hoc.
8. En el caso Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein), Qatar había designado al Sr. José María Ruda y Bahrein al Sr. Nicolas Valticos para que actuaran como magistrados ad hoc. A raíz del fallecimiento del Sr. Ruda, Qatar designó al Sr. Santiago Torres Bernárdez para que actuase como magistrado ad hoc. El Sr. Valticos renunció una vez terminada la fase de las actuaciones relativas a las cuestiones de competencia y admisibilidad.
9. En los casos Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas a resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América), la Jamahiriya Árabe Libia designó al Sr. Ahmed Sadek El-Kosheri para que actuase como magistrado ad hoc.
10. En el caso Plataformas petrolíferas (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América), la República Islámica del Irán designó al Sr. François Rigaux para que actuase como magistrado ad hoc.
11. En el caso Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), Bosnia y Herzegovina designó al Sr. Elihu Lauterpacht y Yugoslavia al Sr. Milenko Kreća para que actuaran como magistrados ad hoc.
12. En el caso Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia), Eslovaquia designó al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski para que actuase como magistrado ad hoc.
13. En el caso Límite terrestre marítimo entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria), el Camerún designó al Sr. Kéba Mbaye y Nigeria al Príncipe Bola A. Ajibola para que actuaran como magistrados ad hoc.
14. En el caso Competencia en materia de pesquerías (España contra el Canadá), España designó al Sr. Santiago Torres Bernárdez y el Canadá al Honorable Marc Lalonde para que actuaran como magistrados ad hoc.
15. En el caso Solicitud de examen de la situación de conformidad con el párrafo 63 del fallo de la Corte de 20 de diciembre de 1974 en lo relativo a las pruebas nucleares (Nueva Zelandia contra Francia), Nueva Zelandia designó a Sir Geoffrey Palmer para que actuase como magistrado ad hoc.

## II. COMPETENCIA DE LA CORTE

### A. Competencia de la Corte en materia contenciosa

16. Al 31 de julio de 1996 eran partes en el Estatuto de la Corte los 185 Estados Miembros de las Naciones Unidas, además de Nauru y Suiza.

17. En la actualidad asciende a 59 el número de Estados que han formulado declaraciones en que se reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte conforme a los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto (en varios casos con reservas). Esos Estados son los siguientes: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Chipre, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hungría, India, Japón, Kenya, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nauru, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Togo, Uganda, Uruguay y Zaire. Los textos de las declaraciones de esos países figuran en la sección II del capítulo IV del Yearbook 1995-1996. El 25 de marzo de 1996, Polonia depositó en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una nueva declaración que sustituía y anulaba su declaración anterior, depositada el 25 de septiembre de 1990.

18. Desde el 1º de agosto de 1995 ha llegado a conocimiento de la secretaría de la Corte un tratado en el que se estipula la competencia de la Corte en materia contenciosa, registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas: el Tratado de Amistad Perpetua entre España y Costa Rica firmado el 9 de enero de 1953 (artículo VI).

19. Las listas de tratados, convenios y convenciones en que se estipula la competencia de la Corte figuran en la sección III del capítulo IV del Yearbook 1995-1996. Además, la competencia de la Corte se extiende a los tratados o convenios y convenciones vigentes, en que se prevé la remisión de casos a la Corte Permanente de Justicia Internacional (Artículo 37 del Estatuto).

### B. Competencia de la Corte en materia consultiva

20. Además de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria, Comisión Interina de la Asamblea General y Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo), las siguientes organizaciones están facultadas actualmente para solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho:

Organización Internacional del Trabajo

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Organización de Aviación Civil Internacional

Organización Mundial de la Salud



Banco Mundial

Corporación Financiera Internacional

Asociación Internacional de Fomento

Fondo Monetario Internacional

Unión Internacional de Telecomunicaciones

Organización Meteorológica Mundial

Organización Marítima Internacional

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

Organismo Internacional de Energía Atómica

21. En la sección I del capítulo IV del Yearbook 1995-1996 figura una relación de los instrumentos internacionales en que se estipula la competencia de la Corte en materia consultiva.

### III. ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA CORTE

22. Durante el período a que se refiere el presente informe, fueron sometidos dos casos ante la Corte: el caso Solicitud de examen de la situación de conformidad con el párrafo 63 del fallo de la Corte de 20 de diciembre de 1974 en lo relativo a las pruebas nucleares (Nueva Zelandia contra Francia) y el caso Kasikili/Isla Sedudu (Botswana/Namibia). Se formularon dos solicitudes de indicación de medidas provisionales: una en relación con la Solicitud antes mencionada, formulada por Nueva Zelandia, y la otra en relación con el caso Límite terrestre marítimo entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria). También con respecto a este último caso, Nigeria formuló objeciones preliminares. Fueron sobreesidos dos casos: el caso Delimitación marítima entre Guinea-Bissau y el Senegal (Guinea-Bissau contra el Senegal) suspendido por Guinea-Bissau y el caso Incidente aéreo de 3 de julio de 1988 (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América), por acuerdo entre las dos partes.

23. La Corte celebró 31 sesiones públicas y varias sesiones privadas. Emitió una opinión consultiva en el caso Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados y otra en el caso Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Pronunció un fallo sobre competencia y admisibilidad en el caso Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia) y dictó una providencia por la que desestimaba la Solicitud de examen de la situación de conformidad con el párrafo 63 del fallo de la Corte de 20 de diciembre de 1974 en lo relativo a las armas nucleares (Nueva Zelandia contra Francia), así como la solicitud de medidas provisionales y las solicitudes de permiso para intervenir en ese caso. La Corte dictó además una providencia por la que indicaban medidas provisionales en el caso Límite terrestre marítimo entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria). También dictó providencias por las que se dejaba constancia de la suspensión de las actuaciones y se cancelaban los casos Delimitación marítima entre Guinea-Bissau y el Senegal (Guinea-Bissau contra el Senegal) e Incidente aéreo de 13 de julio de 1988 (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América). Mediante otra providencia en el caso Competencia en materia de pesquerías (España contra el Canadá), decidió no autorizar la presentación de una segunda serie de alegatos por escrito sobre la cuestión de su competencia. Por último, dictó providencias relativas a plazos en los casos Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América) y en el caso Kasikili/Isla Sedudu (Botswana/Namibia).

24. El Presidente de la Corte dictó providencias relativas a plazos en el caso Límite terrestre marítimo entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria) y en el caso Aplicación de la convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia).

#### A. Asuntos contenciosos presentados a la Corte

1. Incidente aéreo de 3 de julio de 1988 (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)

25. El 17 de mayo de 1989 la República Islámica del Irán presentó una solicitud a la secretaría de la Corte, a los efectos de que se incoara un procedimiento

contra los Estados Unidos de América; en la solicitud se indicaba que la Corte tenía competencia en virtud de las disposiciones del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, de 1944, y el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971.

26. En su solicitud, la República Islámica del Irán se refería a:

"La destrucción del avión iraní Airbus A-300B, de Iran Air (vuelo 655), y la muerte de las 290 personas que iban a bordo como pasajeros y tripulantes, causada por dos misiles tierra-aire que, el 3 de julio de 1988, penetraron en el espacio aéreo iraní, disparados desde aguas territoriales de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico por el buque estadounidense Vincennes, crucero con misiles dirigidos que realizaba operaciones en el Golfo Pérsico y el Oriente Medio."

La República Islámica del Irán afirmaba que,

"debido a que destruyó el avión de Iran Air (vuelo 655), causó la muerte de 290 personas, se negó a indemnizar a la República Islámica del Irán por la pérdida del avión y la muerte de las personas que iban a bordo y continuó cometiendo actos de injerencia aérea en el Golfo Pérsico,"

el Gobierno de los Estados Unidos había transgredido ciertas disposiciones del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional (7 de diciembre de 1944) en su forma enmendada, y del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (23 de septiembre de 1971), y que era improcedente el fallo emitido por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) el 17 de marzo de 1989 en relación con el incidente.

27. En su solicitud, el Gobierno de la República Islámica del Irán pedía a la Corte que declarase que:

"a) El fallo de la OACI es improcedente porque el Gobierno de los Estados Unidos ha transgredido el Convenio de Chicago, incluidos el preámbulo, los artículos 1, 2, 3 bis y 44 a) y h) y el anexo 15, así como la recomendación 2.6/1 de la Tercera Reunión Regional de la OACI sobre navegación aérea en el Oriente Medio;

b) El Gobierno de los Estados Unidos ha transgredido los artículos 1, 3 y 10 1) del Convenio de Montreal, y

c) El Gobierno de los Estados Unidos debe pagar una indemnización a la República Islámica por el monto que fije la Corte sobre la base de los perjuicios sufridos por la República Islámica y por los familiares de los muertos como resultado de esas transgresiones, incluidos los daños económicos adicionales que Iran Air y los familiares de los muertos hayan sufrido de resultadas de la perturbación de sus actividades."

28. El 13 de diciembre de 1989 la Corte, atendidas las opiniones expresadas por las partes, fijó el 12 de junio de 1990 como plazo para la presentación de la memoria de la República Islámica del Irán y el 10 de diciembre de 1990 como plazo para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos de América (Reports 1989, pág. 132). El Magistrado Oda agregó una declaración a la providencia de la Corte (ibíd., pág. 135); los Magistrados Schwebel y Shahabuddeen agregaron opiniones separadas (ibíd., págs. 136 y 145).

29. Mediante providencia de 12 de junio de 1990, dictada a petición de la República Islámica del Irán, y después de haber recabado la opinión de los Estados Unidos de América, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 24 de julio de 1990 el plazo para la presentación de la memoria de la República Islámica del Irán y hasta el 4 de marzo de 1991 el plazo para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos de América (Reports 1990, pág. 86). La memoria se presentó dentro del plazo establecido.

30. El 4 de marzo de 1991, y dentro del plazo fijado para la presentación de su contramemoria, los Estados Unidos de América formularon algunas excepciones preliminares en relación con la competencia de la Corte. De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, se suspendió el procedimiento sobre el fondo, tras de lo cual había que fijar un plazo para que la otra parte presentara una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares. Mediante providencia de 9 de abril de 1991 (Reports 1991, pág. 6), la Corte, después de haber recabado la opinión de las partes, fijó el 9 de diciembre de 1991 como plazo para que la República Islámica del Irán presentase sus observaciones y conclusiones.

31. La República Islámica del Irán designó al Sr. Mohsen Aghahosseini para que actuase como magistrado ad hoc.

32. Mediante providencias de 18 de diciembre de 1991 (ibíd., pág. 187) y de 5 de junio de 1992 (Reports 1992, pág. 225), dictadas a raíz de las peticiones sucesivas de la República Islámica del Irán, y una vez recabada la opinión de los Estados Unidos de América, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 9 de junio y el 9 de septiembre de 1992, respectivamente, el plazo para la presentación de las observaciones escritas y las conclusiones de la República Islámica del Irán sobre las excepciones preliminares. Esas observaciones y conclusiones se presentaron dentro del plazo previsto y se comunicaron al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, junto con los alegatos antes presentados por escrito, en cumplimiento del párrafo 3 del Artículo 34 del Estatuto de la Corte y el párrafo 3 del Artículo 69 del Reglamento de la Corte. El Presidente de la Corte, en virtud de las mismas disposiciones, fijó el 9 de diciembre de 1992 como plazo para la presentación de las observaciones escritas por parte del Consejo de la OACI. Las observaciones de la OACI fueron presentadas dentro del plazo establecido.

33. Las vistas públicas para escuchar los argumentos orales de las partes, que debían comenzar el 12 de septiembre de 1994, fueron aplazadas sine die por pedido conjunto de las partes.

34. En una carta de fecha 22 de febrero de 1996, los agentes de las dos partes notificaron conjuntamente a la Corte que sus Gobiernos habían convenido en suspender las actuaciones porque habían llegado a "un acuerdo sobre un arreglo total y definitivo de todas las controversias, diferencias, demandas, contrademandas y cuestiones suscitadas directa o indirectamente o que pudieran ser suscitadas por este caso o relacionadas directa o indirectamente con él". Mediante una providencia dictada el mismo día (Reports 1996, pág. 9), la Corte dejó constancia de la suspensión de las actuaciones y canceló el caso.

2. Delimitación marítima entre Guinea-Bissau y el Senegal  
(Guinea-Bissau contra el Senegal)

35. El 12 de marzo de 1991 el Gobierno de la República de Guinea-Bissau presentó una solicitud en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoara un procedimiento contra la República del Senegal con motivo de una controversia relativa a la delimitación de todas las zonas marítimas entre los dos Estados. Guinea-Bissau indicó que la Corte tenía competencia en virtud de las declaraciones formuladas por ambos Estados con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto.

36. En su solicitud Guinea-Bissau recordaba que, mediante solicitud de fecha 23 de agosto de 1989, había sometido a la Corte una controversia relativa a la existencia y la validez del laudo arbitral emitido el 31 de julio de 1989 por el tribunal de arbitraje constituido para determinar la frontera marítima entre los dos Estados.

37. Guinea-Bissau afirmaba que la cuestión sometida al tribunal de arbitraje era la delimitación de las zonas marítimas pertenecientes a uno y otro Estado. No obstante, y según Guinea-Bissau, el fallo del tribunal de arbitraje de 31 de julio de 1989 no permitía delimitar definitivamente todas las zonas marítimas sobre las que tenían derechos las partes. Además, cualquiera que fuese el desenlace del caso planteado ante la Corte, el fallo de ésta respecto del citado laudo no resolvería la cuestión de la delimitación real y definitiva de las zonas marítimas entre los dos Estados.

38. El Gobierno de Guinea-Bissau pedía a la Corte que declarase:

"Sobre la base del derecho marítimo internacional y de todas las circunstancias pertinentes del caso, incluido el fallo que emita la Corte en relación con el caso del "laudo" arbitral de 31 de julio de 1989, cuál es la línea de delimitación (trazada en un mapa) de todas las zonas marítimas pertenecientes a Guinea-Bissau y al Senegal, respectivamente."

39. En su fallo de 12 de noviembre de 1991 en relación con el caso Laudos arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau contra el Senegal) (Reports 1991, pág. 53), la Corte tomó nota de la presentación de una segunda solicitud, pero agregó que:

"67. ...

También ha tomado nota de la declaración formulada por el agente del Senegal durante el procedimiento en curso, a cuyo tenor una solución

'sería negociar con el Senegal, quien no se opone a ello, un límite para la zona económica exclusiva o, en caso de que no se pudiera llegar a un acuerdo, plantear el asunto ante la Corte'.

68. Habida cuenta de la solicitud y la declaración mencionadas, y al término de un procedimiento de arbitraje prolongado y arduo y de las presentes actuaciones ante la Corte, ésta considera que sería muy conveniente que los aspectos de la controversia que no fueron resueltos por el laudo arbitral de 31 de julio de 1989 se resolvieran a la mayor brevedad posible, tal como desean las partes."

40. Una vez que los dos Gobiernos interesados hubieron tenido tiempo para examinar el fallo, el Presidente de la Corte convocó una reunión con los representantes de las partes para el 28 de febrero de 1992; sin embargo, en esta

reunión las partes pidieron que no se fijara el plazo para los alegatos iniciales de la causa hasta la conclusión de las negociaciones sobre la cuestión de la delimitación marítima; estas negociaciones debían continuar por seis meses, en una primera instancia, y, si no hubieran tenido éxito, se celebraría una nueva reunión con el Presidente.

41. Al no haberse recibido indicaciones de las partes sobre el estado de las negociaciones, el Presidente convocó una nueva reunión con los agentes el 6 de octubre de 1992. Los agentes afirmaron que se había avanzado un poco hacia la concertación de un acuerdo, y las dos partes formularon una petición conjunta de que se autorizara un nuevo período de tres meses, con una posible prórroga de otros tres meses, para la prosecución de las negociaciones. El Presidente accedió y manifestó su satisfacción por los esfuerzos que hacían las partes para resolver su diferencia por vía de negociación, en el espíritu de la recomendación formulada en el fallo del 12 de noviembre de 1991.

42. Tras el intercambio de varias cartas relativas a la prórroga de los plazos, el Presidente volvió a convocar a los agentes de las partes el 10 de marzo de 1994. En esa reunión, los agentes entregaron al Presidente el texto de un acuerdo denominado "Acuerdo de administración y cooperación entre los Gobiernos de la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal", concertado en Dakar el 14 de octubre de 1993 y firmado por los dos Jefes de Estado. El Acuerdo, que dispone, entre otras cosas, que las dos partes han de explotar conjuntamente una "zona marítima situada entre los acimutes de 268° y 220° trazados a partir del Cabo Roxo" (artículo 1), y que se establecerá un "organismo internacional para la explotación de la zona" (artículo 4), entrará en vigor, según su artículo 7, "una vez que se haya concertado el acuerdo relativo al establecimiento y funcionamiento del organismo internacional y que los dos Estados hayan intercambiado los instrumentos de ratificación de ambos acuerdos".

43. En sendas cartas de fecha 16 de marzo de 1994 dirigidas a los Presidentes de los dos Estados, el Presidente de la Corte comunicó a ambos su satisfacción y les informó de que el asunto se daría por resuelto, de conformidad con el Reglamento de la Corte, tan pronto como las partes le hubieran comunicado su decisión de suspender las actuaciones.

44. En una reunión que celebró el Presidente con los representantes de las partes el 1° de noviembre de 1995, éstos le proporcionaron una copia adicional del acuerdo antes mencionado así como el texto de un "Protocolo del acuerdo relativo a la organización y el funcionamiento del organismo de administración y cooperación entre la República del Senegal y la República de Guinea-Bissau establecido por el acuerdo de 14 de octubre de 1993", hecho en Bissau el 12 de junio de 1995 y firmado por los dos Jefes de Estado. Al mismo tiempo, los representantes notificaron al Presidente las decisiones de sus Gobiernos de suspender las actuaciones y el Presidente les pidió que confirmaran esa decisión presentándola por escrito a la Corte en la forma que consideraran más conveniente.

45. En una carta de fecha 2 de noviembre de 1995, el agente de Guinea-Bissau confirmó que su Gobierno, en virtud del acuerdo alcanzado por las dos partes sobre la zona en litigio, había decidido suspender el procedimiento incoado mediante su demanda de fecha 12 de marzo de 1991. Después de que el agente del Senegal, mediante carta de fecha 6 de noviembre de 1995, hubiera confirmado que su Gobierno "estaba de acuerdo en que se suspendieran las actuaciones", la Corte, mediante providencia de 8 de noviembre de 1995 (Reports 1995 pág. 423), dejó constancia de la suspensión de las actuaciones y canceló el caso.

3. Delimitación marítima y cuestiones territoriales  
entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein)

46. El 8 de julio de 1991 el Gobierno del Estado de Qatar presentó una solicitud en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoara un procedimiento contra el Gobierno del Estado de Bahrein

"con motivo de determinadas controversias existentes entre ellos en relación con la soberanía sobre las islas Hawar, los derechos de soberanía sobre los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah y la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados."

47. Qatar afirmaba que su soberanía sobre las islas Hawar se basaba plenamente en el derecho internacional consuetudinario y en las prácticas y costumbres vigentes en el lugar. En consecuencia, se había opuesto en todo momento a la decisión del Reino Unido de adjudicar las islas a Bahrein. Esa decisión fue adoptada en 1939, es decir, durante la época de la presencia británica en Bahrein y Qatar, que duró hasta 1971. A juicio de Qatar, esa decisión era inválida, excedía de las atribuciones del Gobierno británico en relación con los dos Estados y no era vinculante para Qatar.

48. En relación con los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah, en 1947 el Gobierno británico adoptó una nueva decisión a los efectos de delimitar los fondos marinos entre Bahrein y Qatar, lo que entrañaba un reconocimiento de que Bahrein tenía "derechos de soberanía" sobre los bajíos. En la decisión se decía que los bajíos no se debían considerar islas con aguas territoriales. Qatar había afirmado y afirmaba que era titular de derechos de soberanía sobre esos bajíos; no obstante, reconocía que se trataba de bajíos y no de islas. En 1964 Bahrein había sostenido que Dibal y Qit'at Jaradah eran islas con aguas territoriales y pertenecían a Bahrein, pretensión que Qatar había impugnado.

49. En relación con la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados, el Gobierno británico, en la carta que dirigió a los gobernantes de Qatar y Bahrein para informarles de la decisión adoptada en 1947, consideraba que la línea de delimitación dividía los fondos marinos entre Qatar y Bahrein "de conformidad con principios equitativos" y que se trataba de una línea divisoria que se ajustaba prácticamente a la configuración del litoral de la isla principal de Bahrein y de la península de Qatar. La carta mencionaba dos excepciones relacionadas, respectivamente, con el régimen jurídico de los bajíos y con las islas Hawar.

50. Qatar señalaba que no se oponía a la línea de delimitación que, según el Gobierno británico, se ajustaba a la configuración del litoral de los dos Estados y había sido trazada con arreglo a principios equitativos. Al igual que en el pasado, Qatar no aceptaba la reclamación formulada en 1964 por Bahrein (país que no había aceptado la mencionada línea de delimitación establecida por el Gobierno británico) de que se estableciese una nueva línea de delimitación de los fondos marinos de los dos Estados. Qatar basaba sus pretensiones en relación con la delimitación en el derecho internacional consuetudinario y en las prácticas y costumbres locales vigentes.

51. En consecuencia, el Estado de Qatar pedía a la Corte:

"I. Que, de conformidad con el derecho internacional, declare

a) Que el Estado de Qatar tiene soberanía sobre las islas Hawar; y

b) Que el Estado de Qatar tiene derechos de soberanía sobre los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah; y

II. Teniendo debidamente en cuenta la línea divisoria de los fondos marinos entre los dos Estados, tal como se describe en la decisión británica del 23 de diciembre de 1947, que trace de conformidad con el derecho internacional un único límite marino entre las zonas marítimas de los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes que pertenecen, respectivamente, al Estado de Qatar y al Estado de Bahrein."

52. En su solicitud Qatar indicaba que la Corte tenía competencia en virtud de determinados acuerdos concertados entre las Partes en diciembre de 1987 y diciembre de 1990. Según Qatar, el objeto y el alcance del compromiso de aceptar esa competencia se basaban en una fórmula propuesta por Bahrein a Qatar el 26 de octubre de 1988, la cual fue aceptada por este país en diciembre de 1990.

53. Mediante cartas de fechas 14 de julio de 1991 y 18 de agosto de 1991, dirigidas al Secretario de la Corte, Bahrein impugnó los argumentos que había expuesto Qatar en favor de la competencia de la Corte.

54. En una reunión celebrada el 2 de octubre de 1991 para que el Presidente de la Corte recabara la opinión de las Partes, éstas se pusieron de acuerdo sobre la conveniencia de que se abordaran en primer lugar las cuestiones de la competencia de la Corte para entender del asunto y la admisibilidad de la solicitud. Mediante providencia dictada el 11 de octubre de 1991 (Reports 1991, pág. 50), el Presidente de la Corte, decidió en consecuencia que, en la primera fase del procedimiento escrito, se abordarían esas cuestiones. En la misma providencia, el Presidente, de conformidad con el nuevo acuerdo concertado por las Partes en la reunión del 2 de octubre, fijó el 10 de febrero de 1992 como plazo para la presentación de la memoria de Qatar y el 11 de junio de 1992 como plazo para la presentación de la contramemoria de Bahrein. La memoria y la contramemoria se presentaron dentro de los plazos fijados.

55. Mediante providencia de 26 de junio de 1992 (Reports 1992, pág. 237), la Corte, después de haber recabado la opinión de las Partes, decidió que el demandante y el demandado presentasen, respectivamente, una réplica y una dúplica en relación con las cuestiones de la competencia y la admisibilidad. La Corte fijó el 28 de septiembre de 1992 como plazo para la presentación de la réplica de Qatar y el 29 de diciembre de 1992 como plazo para la presentación de la dúplica de Bahrein. La réplica y la dúplica se presentaron dentro de los plazos fijados.

56. Qatar y Bahrein designaron, respectivamente, al Sr. José María Ruda y al Sr. Nicolas Valticos para que actuasen como jueces ad hoc. Habida cuenta del fallecimiento del Sr. Ruda, Qatar designó al Sr. Santiago Torres Bernárdez para que actuase como magistrado ad hoc.

57. Las vistas públicas se celebraron entre el 28 de febrero y el 11 de marzo de 1994. La Corte dedicó ocho vistas públicas a escuchar las declaraciones formuladas en representación de Qatar y de Bahrein. El Vicepresidente de la Corte hizo preguntas a las dos Partes.

58. En una vista pública celebrada el 1º de julio de 1994, la Corte emitió un fallo (Reports 1994, pág. 112), en el que dictaminó que los canjes de notas entre el Rey de Arabia Saudita y el Emir de Qatar, de fechas 19 y 21 de diciembre de 1987, y entre el Rey de Arabia Saudita y el Emir de Bahrein, de fechas 19 y 26 de diciembre de 1987, así como el documento denominado "Actas" que firmaron en Doha el 25 de diciembre de 1990 los Ministros de Relaciones



Exteriores de Bahrein, Qatar y Arabia Saudita, constituían acuerdos internacionales que creaban derechos y obligaciones para las Partes; y que, en virtud de esos acuerdos, las Partes habían decidido someter a la consideración de la Corte la totalidad de la controversia, de la manera establecida en la fórmula de Bahrein. Tras dejar constancia de que tenía ante sí sólo la demanda de Qatar, en la que se planteaban las pretensiones concretas de ese Estado en relación con dicha fórmula, la Corte decidió conceder a las Partes la oportunidad de presentarle la totalidad de la controversia. Estableció el 30 de noviembre de 1994 como plazo dentro del cual las Partes podían tomar medidas, conjunta o separadamente, con ese fin y reservó para una decisión posterior toda otra cuestión.

59. El Magistrado Shahabuddeen anexó al fallo una declaración (Reports 1994, pág. 129); el Sr. Schwebel, Vicepresidente, y el Sr. Valticos, Magistrado ad hoc, anexaron opiniones separadas (ibíd., págs. 130 y 132); y el Magistrado Oda anexó al fallo una opinión disidente (ibíd., pág. 133).

60. El 30 de noviembre de 1994, fecha establecida en el fallo de 1º de julio, la Corte recibió del agente de Qatar una carta por la que se transmitía un "Acta de cumplimiento de los incisos 3) y 4) del párrafo 41 de la parte dispositiva del fallo de la Corte de fecha 1º de julio de 1994". Ese mismo día la Corte recibió una comunicación del agente de Bahrein por la que se transmitía el texto de un documento titulado "Informe del Estado de Bahrein a la Corte Internacional de Justicia sobre las actividades de las Partes en cumplimiento del fallo de la Corte de 1º de julio de 1994".

61. Habida cuenta de esas comunicaciones, la Corte volvió a ocuparse del caso.

62. En una vista pública celebrada el 15 de febrero de 1995, la Corte pronunció un fallo sobre jurisdicción y admisibilidad (Reports 1995, pág. 6) conforme al cual dictaminó que tenía competencia para fallar respecto de la controversia que le había sido presentada entre el Estado de Qatar y el Estado de Bahrein y que la demanda presentada por el Estado de Qatar el 30 de noviembre de 1994 era admisible.

63. El Vicepresidente Schwebel, los Magistrados Oda, Shahabuddeen y Koroma y el Magistrado ad hoc Valticos anexaron al fallo opiniones disidentes (Report 1995, págs. 27, 40, 51, 67 y 74).

64. El Magistrado ad hoc Valticos dimitió al concluir la fase de jurisdicción y admisibilidad de las actuaciones.

65. Mediante una providencia el 28 de abril de 1995 (Reports 1995, pág. 83), la Corte, tras recabar las opiniones de Qatar y brindar a Bahrein una oportunidad para presentar las suyas, fijó el 29 de febrero de 1996 como plazo para que cada una de las Partes presentase una memoria sobre el fondo. A petición de Bahrein y después de haber recabado las opiniones de Qatar, la Corte, mediante una providencia de 1º de febrero de 1996 (Reports 1996, pág. 6) prorrogó el plazo hasta el 30 de septiembre de 1996.

4, 5. Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)

66. El 3 de marzo de 1992 el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista presentó dos demandas en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoaran sendos procedimientos contra el Reino Unido de Gran Bretaña e

Irlanda del Norte y contra los Estados Unidos de América con motivo de una controversia sobre la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971; la controversia había surgido a raíz de las circunstancias concurrentes en el incidente aéreo que tuvo lugar a la altura de Lockerbie (Escocia) el 21 de diciembre de 1988.

67. En las demandas, la Jamahiriya Árabe Libia se refería a las acusaciones formuladas contra dos nacionales libios por el Lord Advocate de Escocia y por un gran jurado de los Estados Unidos, respectivamente, en el sentido de que esos dos nacionales habían colocado una bomba a bordo del vuelo No. 103 de Pan Am. De resultas de la explosión de la bomba, el avión fue destruido y murieron todas las personas que iban a bordo.

68. La Jamahiriya Árabe Libia destacaba que los actos denunciados constituían un delito tipificado en el artículo 1 del Convenio de Montreal, el cual, según Libia, era el único convenio que tenía vigencia para las Partes en relación con la controversia. Libia afirmaba haber cumplido plenamente las obligaciones que le incumbían en virtud de ese instrumento, en cuyo artículo 5 se exigía que los Estados pusieran a disposición de sus tribunales internos a los presuntos delincuentes que se encontrasen en su territorio en caso de que no fuesen extraditados. Al no existir ningún tratado de extradición vigente entre la Jamahiriya Árabe Libia y las otras Partes, el artículo 7 del Convenio obligaba a someter la cuestión a las autoridades competentes de la Jamahiriya Árabe Libia con miras a que se emprendiese la correspondiente acción penal.

69. La Jamahiriya Árabe Libia afirmaba que el Reino Unido y los Estados Unidos estaban actuando en violación del Convenio de Montreal al rechazar las gestiones realizadas por la Jamahiriya Árabe Libia para resolver el asunto en el marco del derecho internacional, incluido el propio Convenio, y que estaban presionando a la Jamahiriya Árabe Libia para que les entregase a los dos nacionales con objeto de juzgarlos.

70. En las demandas se indicaba que no había sido posible arreglar las controversias planteadas mediante negociaciones y que las Partes no se habían podido poner de acuerdo a los efectos de someter la cuestión a arbitraje. Por ello, la Jamahiriya Árabe Libia había decidido someter las controversias a la Corte en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal.

71. La Jamahiriya Árabe Libia pedía a la Corte que declarase lo siguiente:

a) Que Libia había cumplido cabalmente todas las obligaciones que le incumbían en virtud del Convenio de Montreal;

b) Que el Reino Unido y los Estados Unidos habían violado y continuaban violando las obligaciones jurídicas que les incumbían en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 5, el artículo 7, el párrafo 2 del artículo 8, y el artículo 11 del Convenio de Montreal; y

c) Que el Reino Unido y los Estados Unidos estaban obligados a poner inmediatamente fin a esas violaciones y a no recurrir a la fuerza ni a las amenazas contra Libia, incluida la amenaza del uso de la fuerza, así como a no violar la soberanía, la integridad territorial ni la independencia política de Libia.

72. Ese mismo día, la Jamahiriya Árabe Libia presentó dos instancias a la Corte a los efectos de que se indicasen sin dilación las medidas provisionales siguientes:

a) Prohibir al Reino Unido y a los Estados Unidos que emprendiesen cualquier acción contra Libia con objeto de presionarla o forzarla a entregar a los sospechosos a autoridades que no fuesen las de Libia; y

b) Velar por que no se adoptaran medidas que entrañasen algún menoscabo de los derechos de Libia en relación con las actuaciones contempladas en las solicitudes presentadas por ese país.

73. En esas instancias, la Jamahiriya Árabe Libia también solicitaba que, hasta que se reuniese la Corte, el Presidente ejerciese las facultades que le confería el párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, en el sentido de que invitase a las Partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre las demandas de indicación de medidas provisionales presentadas por Libia pudiese surtir los efectos deseados.

74. En carta de 6 de marzo de 1992, el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, refiriéndose a la demanda concreta formulada por Libia en virtud del párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, en el sentido de que se indicasen medidas provisionales, señaló, entre otras cosas, que

"teniendo en cuenta la falta de pruebas concretas de la urgencia de la demanda, así como el curso que siguen las actuaciones emprendidas por el Consejo de Seguridad y el Secretario General en relación con el asunto ... la adopción de las medidas que pide Libia ... es innecesaria y podría ser interpretada erróneamente."

75. La Jamahiriya Árabe Libia designó al Sr. Ahmed S. El-Kosheri para que actuase como magistrado ad hoc.

76. Al comienzo de la vista celebrada el 26 de marzo de 1992 para examinar la demanda de indicación de medidas provisionales, el Vicepresidente de la Corte, que desempeñaba las funciones de Presidente en relación con el caso, se refirió a la demanda formulada por la Jamahiriya Árabe Libia en virtud del párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte y señaló que, tras haber examinado detenidamente todas las circunstancias de las que tenía conocimiento, había llegado a la conclusión de que no correspondía ejercer la facultad discrecional que esa disposición confería al Presidente. En el curso de cinco vistas públicas celebradas el 26, 27 y 28 de marzo de 1992, las Partes en ambos casos pronunciaron sus alegatos en relación con la demanda de indicación de medidas provisionales. Un Miembro de la Corte hizo preguntas a los agentes de los países que eran Partes en los dos casos y el Magistrado ad hoc hizo una pregunta al agente de Libia.

77. En una vista pública celebrada el 14 de abril de 1992 la Corte leyó las dos providencias sobre las demandas de indicación de medidas provisionales presentadas por la Jamahiriya Árabe Libia (Reports 1992, págs. 3 y 114), en las que se determinaba que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no se podía exigir a la Corte que ejerciera su facultad de indicar esas medidas.

78. El Presidente interino Oda (ibíd., págs. 17 y 129), y el Magistrado Ni (ibíd., págs. 20 y 132) agregaron sendas declaraciones a las providencias de la Corte; los Magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar Mawdsley anexaron una declaración conjunta (ibíd., págs. 24 y 136). Los Magistrados

Lachs (ibíd., págs. 26 y 138), Shahabuddeen (ibíd., págs. 28 y 140) anexaron opiniones separadas; y los Magistrados Bedjaoui (ibíd., págs. 33 y 143), Weeramantry (ibíd., págs. 50 y 160), Ranjeva (ibíd., págs. 72 y 182), Ajibola (ibíd., págs. 78 y 183) y el Magistrado ad hoc El-Kosheri (ibíd., págs. 94 y 199) anexaron opiniones disidentes.

79. Mediante providencias de 19 de junio de 1992 (Reports 1992, págs. 231 y 234), la Corte fijó el 20 de diciembre de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de la Jamahiriya Árabe Libia y el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de las contramemorias del Reino Unido y de los Estados Unidos de América, habida cuenta de que dichos plazos habían sido convenidos por las Partes en una reunión que celebraron el 5 de junio de 1992 con el Vicepresidente de la Corte, quien desempeñaba las funciones de Presidente en relación con los dos casos. La memoria se presentó dentro del plazo fijado.

80. Los días 16 y 20 de junio de 1995, el Reino Unido y los Estados Unidos de América presentaron, respectivamente, excepciones preliminares a la competencia de la Corte para entender en las demandas incoadas por la Jamahiriya Árabe Libia.

81. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, el procedimiento en cuanto al fondo se suspende cuando se plantean excepciones preliminares; en tal caso, el procedimiento debe organizarse de manera que puedan examinarse estas excepciones preliminares de conformidad con las disposiciones de este artículo.

82. Después de la reunión celebrada el 9 de septiembre de 1995 entre el Presidente de la Corte y los Agentes de las partes para conocer las opiniones de estas últimas, la Corte, mediante providencias de 22 de Septiembre de 1995 (Reports 1995, págs. 282 y 285) fijó, en cada caso, la fecha del 22 de diciembre de 1995 como plazo para que la Jamahiriya Árabe Libia presentase una declaración escrita con sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares planteadas por el Reino Unido y los Estados Unidos de América respectivamente. La Jamahiriya Árabe Libia presentó estas declaraciones en los plazos establecidos.

6. Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)

83. El 2 de noviembre de 1992, la República Islámica del Irán presentó en la Secretaría de la Corte una demanda de que se incoaran actuaciones contra los Estados Unidos de América por la destrucción de plataformas petrolíferas iraníes.

84. La República Islámica del Irán determinó que la Corte era competente a los efectos de estas actuaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares suscrito entre los Estados Unidos y el Irán en Teherán el 15 de agosto de 1955.

85. En su demanda la República Islámica del Irán alegaba que la destrucción perpetrada por varios buques de guerra de la marina de los Estados Unidos, el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988, de tres complejos de producción petrolífera en el mar de propiedad de la empresa nacional petrolífera del Irán, y explotada por ésta con fines comerciales, constituía una violación fundamental de diversas disposiciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares, así como del derecho internacional. A ese respecto, la República Islámica del Irán se refirió en particular al

artículo I y al artículo X, párrafo 1), del Tratado, en que se estipula respectivamente: "Se establecerá una relación de paz firme y duradera y una amistad sincera entre los Estados Unidos de América y el Irán" y "Entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes habrá libre navegación y comercio".

86. Por consiguiente, la República Islámica del Irán solicitó a la Corte que decretara y declarara:

"a) Que la Corte es competente en virtud del Tratado de Amistad para entender de la diferencia y adoptar una decisión con respecto a las quejas presentadas por la República Islámica;

b) Que al haber atacado y destruido el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988 las plataformas petrolíferas mencionadas en la solicitud, los Estados Unidos infringían las obligaciones asumidas con respecto a la República Islámica del Irán, entre otras cosas, en virtud del artículo I y el artículo X , párrafo 1) del Tratado de Amistad y el derecho internacional;

c) Que al adoptar una actitud manifiestamente hostil y amenazadora hacia la República Islámica, que había culminado en el ataque y la destrucción de las plataformas petrolíferas iraníes, los Estados Unidos infringían los objetivos y el propósito del Tratado de Amistad, incluidos el artículo I y el artículo X, párrafo 1), así como el derecho internacional;

d) Que los Estados Unidos tenían el deber de resarcir a la República Islámica por la violación de las obligaciones jurídicas contraídas en el plano internacional, en el monto que determine la Corte en una etapa ulterior de los procedimientos. La República Islámica se reserva el derecho de presentar y exponer a la Corte, a su debido tiempo, una evaluación precisa del resarcimiento a cargo de los Estados Unidos;

e) Cualquier otra medida de reparación que la Corte estime adecuada."

87. Mediante providencia de 4 de diciembre de 1992 (Reports 1992, pág. 763), el Presidente de la Corte, habida cuenta del acuerdo entre las Partes, fijó el 31 de mayo de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de la República Islámica del Irán y el 30 de noviembre de 1993 para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos.

88. Mediante providencia de 3 de junio de 1993 (Reports 1993, pág. 35), el Presidente de la Corte, a petición de la República Islámica del Irán, y después que los Estados Unidos hubieron indicado que no tenían objeciones, prorrogó estos plazos al 8 de junio y 16 de diciembre de 1993, respectivamente. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.

89. El 16 de diciembre de 1993, dentro del plazo prorrogado para presentar la contramemoria, los Estados Unidos presentaron algunas objeciones respecto de la competencia de la Corte. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, se suspendió el procedimiento sobre el fondo; mediante providencia de 18 de enero de 1994 (Reports 1994, pág. 3), la Corte fijó el 1º de julio de 1994 como plazo para que el Irán presentara una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones sobre las objeciones. La exposición escrita se presentó dentro del plazo fijado.

90. Las vistas públicas para escuchar los argumentos expuestos verbalmente por las Partes a las excepciones preliminares presentadas por los Estados Unidos de América se iniciarán el 16 de septiembre de 1996.

7. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro))

91. El 20 de marzo de 1993, la República de Bosnia y Herzegovina presentó a la Secretaría de la Corte una demanda de que se incoaran actuaciones contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro) por violación de la Convención sobre el Genocidio.

92. En la demanda se hacía referencia a diversas disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948, así como de la Carta de las Naciones Unidas, que según las alegaciones de Bosnia y Herzegovina, habrían sido violadas por Yugoslavia (Serbia y Montenegro). Se hacía referencia asimismo a este respecto a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y a su Protocolo Adicional I, de 1977, a las Reglas de La Haya sobre la guerra terrestre, de 1907 y a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

93. En la demanda se citaba el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, para justificar la competencia de la Corte.

94. En la demanda, Bosnia y Herzegovina pedían a la Corte que decretara y declarara que:

"a) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha quebrantado y sigue quebrantando sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los artículos I, II a), II b), II c), II d), III a), III b), III c), III d), III e), IV y V de la Convención sobre el Genocidio;

b) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y sigue violando sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y su Protocolo Adicional I de 1977, el derecho consuetudinario internacional de la guerra, incluidas las Reglas de La Haya sobre la guerra terrestre de 1907; y otros principios fundamentales del derecho internacional humanitario;

c) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y sigue violando los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos con respecto a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;

d) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en quebrantamiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario, ha matado, asesinado, herido, violado, robado, torturado, secuestrado, detenido ilegalmente y exterminado a ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, y sigue cometiendo esos actos;

e) En su tratamiento de los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y sigue violando sus obligaciones solemnes con arreglo al párrafo 3 del Artículo 1 y a los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas;

f) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha usado y sigue usando la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina, en violación de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 2 y el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas;

g) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en quebrantamiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario, ha usado y sigue usando la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina;

h) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en quebrantamiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario, ha violado y sigue violando la soberanía de Bosnia y Herzegovina:

- Mediante ataques armados contra Bosnia y Herzegovina por aire y por tierra;
- Mediante violaciones del espacio aéreo de Bosnia;
- Mediante actos destacados directa e indirectamente a coaccionar e intimidar al Gobierno de Bosnia y Herzegovina;

i) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en quebrantamiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario, ha intervenido e interviene en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;

j) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), al reclutar, entrenar, armar, equipar, financiar, abastecer y alentar, apoyar, ayudar y dirigir acciones militares y paramilitares en Bosnia y Herzegovina y contra Bosnia y Herzegovina mediante agentes e intermediarios, ha violado y sigue violando sus obligaciones expresas con arreglo a su carta y a los tratados con Bosnia y Herzegovina, y en particular sus obligaciones con arreglo al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, así como sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario;

k) En virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario, el derecho soberano a defenderse y a defender a su pueblo, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares y tropas de otros Estados;

l) En virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario el derecho soberano a solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso por medios militares (armas, equipo, suministros, tropas, etc.);

m) La resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad, por la que se impone un embargo de armas contra la ex Yugoslavia, debe interpretarse en el sentido de que no menoscabará el derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo al Artículo 51

de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas del derecho internacional consuetudinario;

n) Todas las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se hace referencia o se reafirma la resolución 713 (1991) deben interpretarse en un sentido que no menoscabe el derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los términos del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas del derecho internacional consuetudinario;

o) Ni la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad ni las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se hace referencia o se reafirma esa resolución deben interpretarse en el sentido de que imponen un embargo de armas contra Bosnia y Herzegovina, conforme lo exigido por el párrafo 1 del Artículo 24 y el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y de acuerdo con la doctrina consuetudinaria de ultra vires;

p) De conformidad con el derecho a la legítima defensa colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los demás Estados Partes en la Carta tienen derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina, a solicitud de ésta, incluso mediante el suministro inmediato a Bosnia y Herzegovina de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etc.);

q) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y sus agentes e intermediarios tienen la obligación de poner fin inmediatamente a todos sus quebrantamientos de las obligaciones legales antes mencionadas, y en particular tienen la obligación de poner fin inmediatamente:

- A su práctica sistemática de la llamada 'depuración étnica' de los ciudadanos y del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina;
- A los asesinatos, las ejecuciones sumarias, las torturas, las violaciones, los secuestros, las mutilaciones, las lesiones, los maltratos físicos y mentales y la detención de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;
- A la destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos, ciudades e instituciones religiosas de Bosnia y Herzegovina;
- Al bombardeo de centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo;
- Al sitio de los centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo;
- Al hambre impuesto a la población civil en Bosnia y Herzegovina;
- A la interrupción, obstaculización o el ataque de los suministros de socorro humanitario a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina enviados por la comunidad internacional;
- A todo uso de la fuerza, ya sea directa o indirecta, abierta o encubierta, contra Bosnia y Herzegovina, y a todas las amenazas de fuerza contra Bosnia y Herzegovina;



- A todas las violaciones de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, incluida toda injerencia, directa o indirecta, en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;
- Al apoyo de todo tipo, incluido el suministro de capacitación, armas, municiones, finanzas, abastecimiento, asistencia, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento o persona que realice o que tenga la intención de realizar acciones militares o paramilitares en Bosnia y Herzegovina o contra Bosnia y Herzegovina;

r) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tiene la obligación de pagar a Bosnia y Herzegovina, a título propio y en calidad de parens patriae de sus ciudadanos, indemnizaciones por los daños causados a las personas y los bienes, así como a la economía y al medio ambiente de Bosnia por las violaciones antes expuestas del derecho internacional en un monto que deberá determinar la Corte. Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a presentar a la Corte una evaluación precisa de los daños causados por Yugoslavia (Serbia y Montenegro)."

95. El mismo día, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, señalando que:

"El objetivo primordial de esta solicitud es prevenir la pérdida de nuevas vidas humanas en Bosnia y Herzegovina,"

y que:

"Lo que está actualmente en juego es la propia vida, el bienestar, la salud, la seguridad, la integridad física, mental y corporal, el hogar, los bienes y los efectos personales de cientos de miles de personas de Bosnia y Herzegovina, pendientes de la providencia de esta Corte,"

presentó una instancia para que se recomendaran medidas provisionales en virtud del Artículo 41 del Estatuto de la Corte.

96. Las medidas provisionales solicitadas eran las siguientes:

"1. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), junto con sus agentes e intermediarios en Bosnia y en otros sitios, ponga fin inmediatamente a todos los actos de genocidio y genocidas contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina, con inclusión de los siguientes pero sin limitarse a ellos: asesinatos, ejecuciones sumarias, torturas, violaciones, mutilaciones, la llamada 'depuración étnica', la destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el sitio de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el hambre de la población civil, y la interrupción, la obstaculización, o el ataque de los suministros de socorro humanitario enviados a la población civil por la comunidad internacional, el bombardeo de centros de población civil, y la detención de civiles en campos de concentración o en otros sitios.

2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al suministro, directo o indirecto, de todo tipo de apoyo, incluidos entrenamiento, armas, municiones, suministros, asistencia, fondos, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, milicia o particular que realice o tenga la intención de realizar actividades militares o paramilitares contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina.

3. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente a todos los tipos de actividades militares o paramilitares realizadas por sus propios oficiales, agentes, intermediarios o fuerzas contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, y a cualquier otro uso o amenaza de la fuerza en sus relaciones con Bosnia y Herzegovina.

4. Que en las circunstancias actuales, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a pedir y recibir apoyo de otros Estados a fin de defender a su población, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares.

5. Que con arreglo a las circunstancias actuales, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etc.).

6. Que en las circunstancias actuales, cualquier Estado tiene derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina, a petición de Bosnia y Herzegovina, incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos y aviadores, etc.)."

97. Las audiencias sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 1º y 2 de abril de 1993. En dos vistas públicas, la Corte escuchó las observaciones orales de cada una de las Partes. Un Miembro de la Corte formuló preguntas a ambos agentes.

98. En una vista pública celebrada el 8 de abril de 1993, el Presidente de la Corte leyó la providencia sobre la solicitud de medidas provisionales presentadas por Bosnia y Herzegovina (Reports 1993, pág. 3), por la que la Corte dictó, en espera de adoptar una decisión definitiva en la demanda entablada el 20 de marzo de 1993 por la República de Bosnia y Herzegovina contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), las siguientes medidas provisionales:

a) El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe adoptar de inmediato, con arreglo a la obligación que le incumbe en virtud de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, todas las medidas que estén a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio; y el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe velar en particular por que ni las unidades armadas militares, paramilitares o irregulares que dirija o apoye, ni las organizaciones o personas que estén sujetas a su control, dirección o influencia, cometan actos de genocidio, conspiración para cometer genocidio, instigación directa y pública a la comisión de genocidio o complicidad en el genocidio, ya sea contra la población musulmana de Bosnia y Herzegovina o contra cualquier otro grupo nacional, étnico, racial o religioso;

b) El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y el Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina no deben realizar acto alguno y deben velar por que no se realice acto alguno que pueda agravar o ampliar la actual controversia respecto de la prevención o sanción del delito de genocidio o hacer más difícil su solución.

99. El Magistrado Tarassov, anexó una declaración a la providencia (ibíd., págs. 26 y 27).

100. Mediante providencia de 16 de abril de 1993 (ibíd., pág. 29), el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo concertado por las Partes, fijó el 15 de octubre de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de Bosnia y Herzegovina y el 15 de abril de 1994 para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

101. Bosnia y Herzegovina eligió al Sr. Elihu Lauterpacht y Yugoslavia (Serbia y Montenegro) al Sr. Milenko Kreća para que actuaran como jueces ad hoc.

102. El 27 de julio de 1993 la República de Bosnia y Herzegovina presentó una segunda solicitud de indicación de medidas provisionales, en la que afirmaba que:

"Se adopta esta medida excepcional debido a que el demandado ha violado cada una de las tres medidas de protección indicadas por esta Corte el 8 de abril de 1993 en favor de Bosnia y Herzegovina, en grave perjuicio del pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina. Además de proseguir su campaña de genocidio contra el pueblo bosnio, ya sea musulmán, cristiano, judío, croata o serbio, el demandado está actualmente planificando, preparando, proponiendo y negociando la partición, el desmembramiento, la anexión y la incorporación del Estado soberano de Bosnia y Herzegovina, que es Miembro de las Naciones Unidas, por vía del genocidio, y conspirando para ello."

103. A continuación se solicitaban las siguientes medidas provisionales:

"1. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al suministro, directo o indirecto, de todo tipo de apoyo, incluido entrenamiento, armas, municiones, suministro, asistencia, fondos, dirección, o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, fuerzas armadas, milicia o fuerza paramilitar, unidad armada irregular o particular en Bosnia y Herzegovina, con independencia del motivo u objetivo que persiga;

2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y todos sus funcionarios públicos, incluido y especialmente el Presidente de Serbia, Sr. Slobodan Milosevic, pongan fin inmediatamente a todo intento, plan, conspiración, proyecto, propuesta o negociación con miras a la partición, el desmembramiento, la anexión o la incorporación del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina;

3. Que la anexión o incorporación de cualquier territorio soberano de la República de Bosnia y Herzegovina por parte de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), por cualquier medio o cualquier motivo se considere ilícita, nula y sin efectos ab initio;

4. Que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina pueda disponer de los medios para 'prevenir' la comisión de actos de genocidio contra su pueblo, como establece el artículo I de la Convención sobre el Genocidio;

5. Que todas las Partes Contratantes en la Convención sobre el Genocidio estén obligadas por el artículo I a 'prevenir' la comisión de actos de genocidio contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina;

6. Que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina pueda disponer de los medios para defender al pueblo y al Estado de Bosnia y Herzegovina de actos de genocidio y de la partición y desmembramiento por vía del genocidio;

7. Que se imponga a todas las Partes Contratantes en la Convención sobre el Genocidio la obligación de 'prevenir' los actos de genocidio, y la partición y desmembramiento por vía del genocidio, contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina;

8. Que con miras a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre el Genocidio en la situación actual, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tenga la posibilidad de obtener armas, equipo y suministros militares de otras Partes Contratantes;

9. Que con miras a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre el Genocidio en la situación actual, todas las Partes Contratantes en ese instrumento tengan la posibilidad de proporcionar armas, equipo y suministros militares y fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores) al Gobierno de Bosnia y Herzegovina, si lo solicita;

10. Que las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (por ejemplo, la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR)) hagan todo lo que esté a su alcance para asegurar la libre circulación de los suministros humanitarios de socorro al pueblo bosnio, por conducto de la ciudad bosnia de Tuzla."

104. El 5 de agosto de 1993, el Presidente de la Corte envió un mensaje a ambas Partes con referencia al párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, que le facultaba, mientras se reunía la Corte, a "invitar a las Partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte relativa a una solicitud de indicación de medidas provisionales surta los efectos deseados", y declaró:

"Insto a las Partes que así procedan, y subrayo que siguen siendo aplicables las medidas provisionales ya indicadas en la providencia que dictó la Corte, tras oír a las Partes, el 8 de abril de 1993.

Por consiguiente, insto a las Partes a que vuelvan a tomar nota de la providencia de la Corte y a que adopten todas y cada una de las medidas que estén a su alcance para evitar la comisión del nefando delito internacional de genocidio, su continuación o la incitación a él."

105. El 10 de agosto de 1993, Yugoslavia presentó una solicitud, de fecha 9 de agosto de 1993, de indicación de medidas provisionales, en la que pedía que la Corte indicara la siguiente medida provisional:

"El Gobierno de la llamada República de Bosnia y Herzegovina, en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, debería adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para evitar que se cometa el delito de genocidio contra el grupo étnico serbio."

106. Las vistas relativas a las solicitudes de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 25 y 26 de agosto de 1993. En dos vistas públicas, la Corte escuchó declaraciones de cada una de las Partes. Los Magistrados formularon preguntas a ambas Partes.

107. En una vista pública celebrada el 13 de septiembre de 1993, el Presidente de la Corte leyó la providencia sobre la instancia relativa a la recomendación de medidas provisionales (ibíd., pág. 325), por la que la Corte confirmó las medidas provisionales dictadas en su providencia de 8 de abril de 1993, y estableció que tales medidas debían aplicarse inmediata y efectivamente.

108. El Magistrado Oda anexó una declaración a la providencia (ibíd., pág. 351); los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y Ajibola y el Magistrado ad hoc Lauterpacht anexaron sus opiniones a título personal (ibíd, págs. 353, 370, 390 y 407) y el Magistrado Tarassov y el Magistrado ad hoc Kreća anexaron sus opiniones disidentes (ibíd, págs. 449 y 453).

109. Mediante providencia de 7 de octubre de 1993 (ibíd., pág. 470), el Vicepresidente de la Corte, a petición de Bosnia y Herzegovina y después de que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) hubiera expresado su opinión, prorrogó al 15 de abril de 1994 el plazo para la presentación de la memoria de Bosnia y Herzegovina y al 15 de abril de 1995 el plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.

110. Mediante providencia de 21 de marzo de 1995 (Reports 1995, pág. 80), a pedido del agente de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), y después de escuchar la opinión de Bosnia y Herzegovina, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 30 de junio de 1995 el plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

111. El 26 de junio de 1995, dentro del plazo prorrogado para presentar la contramemoria, Yugoslavia (Serbia y Montenegro) planteó algunas objeciones en el caso antes mencionado. Las objeciones están relacionadas, en primer lugar, con la admisibilidad de la demanda y, en segundo lugar, con la competencia de la Corte para entender en el caso.

112. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, al recibirse excepciones preliminares queda suspendido el procedimiento sobre el fondo; el procedimiento debe organizarse para examinar tales excepciones de conformidad con lo dispuesto en ese Artículo.

113. Mediante providencia de 14 de julio de 1995, el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes, fijó el 14 de noviembre de 1995 como plazo dentro del cual la República de Bosnia y Herzegovina podía presentar por escrito sus observaciones y pareceres sobre las excepciones preliminares planteadas por la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). Bosnia y Herzegovina presentó esta declaración en el plazo establecido.

114. Las vistas públicas para escuchar los argumentos expuestos verbalmente por las Partes a las excepciones preliminares presentadas por Yugoslavia se celebraron entre el 29 de abril y el 3 de mayo de 1996.

115. En la sesión pública celebrada el 11 de julio de 1996, la Corte dictó su fallo sobre las excepciones preliminares, cuyo párrafo dispositivo dice así:

"La Corte,

1) Habiendo tomado nota de la retirada de la cuarta excepción preliminar presentada por la República Federativa de Yugoslavia,

Rechaza

a) Por 14 votos contra 1 la primera, segunda y tercera excepciones preliminares;

A favor: Presidente Bedjaoui; Vicepresidente Schwebel; Magistrados Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Parra-Aranguren; Magistrado ad hoc Lauterpacht;

En contra: Magistrado ad hoc Kreća;

b) Por 11 votos contra 1, la quinta excepción preliminar;

A favor: Presidente Bedjaoui; Vicepresidente Schwebel; Magistrados Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Koroma, Ferrari Bravo, Parra-Aranguren; Magistrado ad hoc Lauterpacht;

En contra: Magistrados Oda, Shi, Vereschetin; Magistrado ad hoc Kreća

c) Por 14 votos contra 1, la sexta y séptima excepciones preliminares;

A favor: Presidente Bedjaoui; Vicepresidente Schwebel; Magistrados Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Parra-Aranguren; Magistrado ad hoc Lauterpacht;

En contra: Magistrado ad hoc Kreća;

2) a) Por 13 votos contra 2,

Considera que sobre la base del artículo IX de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, es competente para juzgar la controversia;

A favor: Presidente Bedjaoui; Vicepresidente Schwebel; Magistrados Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Parra-Aranguren; Magistrado ad hoc Lauterpacht;

En contra: Magistrado Oda; Magistrado ad hoc Kreća;

b) Por 14 votos contra 1,

Desestima las restantes bases de jurisdicción invocadas por la República de Bosnia y Herzegovina;

A favor: Presidente Bedjaoui; Vicepresidente Schwebel; Magistrados Oda, Guillaume, Shehabudbeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Koroma, Vereschetin, Ferrari Bravo, Parra-Aranguren; Magistrado ad hoc Lauterpacht;

En contra: Magistrado ad hoc Lauterpacht;

c) Por 13 votos contra 2,

Considera que la solicitud presentada por la República de Bosnia y Herzegovina el 20 de marzo de 1993 es admisible;

A favor: Presidente Bedjaoui; Vicepresidente Schwebel; Magistrados Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Parra-Aranguren; Magistrado ad hoc Lauterpacht;

En contra: Magistrado Oda; Magistrado ad hoc Kreća."

116. El Magistrado Oda anexó una declaración al fallo de la Corte; los Magistrados Shi y Vereshchetin, anexaron una declaración conjunta; el Magistrado ad hoc Lauterpacht anexó también una declaración; los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y Parra-Aranguren anexaron opiniones separadas al fallo; el Magistrado ad hoc Kreća anexó una opinión disidente.

117. Mediante providencia de 23 de julio de 1996, el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes, fijó el 23 de julio de 1997 como plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia.

#### 8. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)

118. El 23 de octubre de 1992 el Embajador de la República de Hungría ante los Países Bajos presentó ante la Secretaría de la Corte una demanda por la que se entablaba acción judicial en contra de la República Federal Checa y Eslovaca en relación con una controversia relativa al proyecto de desvío del Danubio. En ese documento el Gobierno de Hungría, antes de exponer en detalle sus argumentos, invitaba a la República Federal Checa y Eslovaca a aceptar la competencia de la Corte.

119. Se transmitió al Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca una copia de la demanda, de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 38 del Reglamento de la Corte, que estipula:

"Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, esta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate."

120. Tras las negociaciones celebradas bajo la égida de las Comunidades Europeas entre Hungría y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca (que el 1º de enero de 1993 se dividió en dos Estados distintos) el 2 de julio de 1993 los Gobiernos de la República de Hungría y de la República Eslovaca notificaron de forma conjunta al Secretario de la Corte un acuerdo especial suscrito en Bruselas el 7 de abril de 1993, para que se sometieran a la Corte determinadas cuestiones surgidas con motivo de las divergencias entre la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca en relación con la aplicación y rescisión del Tratado de Budapest del 16 de septiembre de 1977 sobre la construcción y explotación del sistema de represa Gabčíkovo-Nagymaros y la interpretación y puesta en práctica de la "solución provisional". En el Acuerdo Especial consta que la República Eslovaca es, a los efectos del caso, Estado sucesor exclusivo de la República Checa y Eslovaca.

121. En el artículo 2 del Acuerdo Especial:

"1) Se solicita de la Corte que, sobre la base del Tratado y las normas y principios de derecho internacional general, así como de otros tratados que estime aplicables, la Corte determine,

a) Si la República de Hungría tenía derecho a suspender y, ulteriormente, abandonar, en 1989, las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo que, con arreglo al Tratado, incumbían a ese país;

b) Si la República Federal Checa y Eslovaca tenía derecho a establecer, en noviembre de 1991, la "solución provisional" y poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, este sistema, descrito en el informe del Grupo de Trabajo de Expertos Independientes de la Comisión de las Comunidades Europeas, la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca, de fecha 23 de noviembre de 1992 (el embalse del Danubio en el kilómetro fluvial 1.851,7 sobre el territorio checoslovaco y las consecuencias resultantes sobre el agua y las vías de navegación);

c) Cuáles son los efectos jurídicos de la notificación, enviada el 19 de mayo de 1992, de la rescisión del Tratado por parte de la República de Hungría;

2) Se solicita asimismo de la Corte que determine las consecuencias jurídicas, incluidos los derechos y obligaciones de las Partes, que se desprenden de su fallo, con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo."

122. La Corte, mediante providencia de 14 de julio de 1993 (Reports 1993, pág. 319) decidió que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Especial y del párrafo 1 del Artículo 46 del Reglamento de la Corte, cada una de las Partes presentará una memoria y una contramemoria dentro del mismo plazo, y fijó el 2 de mayo de 1994 y el 5 de diciembre de 1994 como plazos para la presentación de la memoria y la contramemoria, respectivamente. La memoria y la contramemoria fueron presentadas dentro del plazo fijado.

123. Eslovaquia designó al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski para que actuara como magistrado ad hoc.

124. Mediante providencia de 20 de diciembre de 1994 (Reports 1994, pág. 151), el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las Partes, fijó el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de la réplica de cada una de las Partes. Las réplicas se presentaron dentro del plazo establecido.

9. Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria  
(Camerún contra Nigeria)

125. El 29 de marzo de 1994 la República del Camerún presentó a la Secretaría de la Corte una demanda a los efectos de que se incoaran actuaciones contra la República Federal de Nigeria en la controversia relativa a la cuestión de la soberanía sobre la península de Bakassi, y se pedía a la Corte que trazara la frontera marítima entre los dos Estados, habida cuenta de que no se había establecido aún en 1975.

126. En la demanda se indicaba que la Corte tenía competencia en virtud de las declaraciones formuladas por el Camerún y Nigeria con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, mediante las cuales reconocieron dicha competencia como obligatoria.

127. En la demanda el Camerún se refiere a "una agresión cometida por la República Federal de Nigeria, cuyas tropas ocupan varias localidades camerunesas en la península de Bakassi", que redundaría en "un grave perjuicio para la República del Camerún", y pide a la Corte que decrete y declare que:

"a) La soberanía sobre la península de Bakassi corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional, y que esa península forma parte del territorio del Camerún;



b) La República Federal de Nigeria ha violado y viola el principio fundamental de respeto de las fronteras heredadas de la colonización (uti possidetis juris);

c) Al emplear la fuerza contra la República del Camerún, la República Federal de Nigeria ha violado y viola sus obligaciones en virtud del derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

d) La República Federal de Nigeria, al ocupar militarmente la península camerunesa de Bakassi, ha violado y viola las obligaciones que le incumben en virtud del derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

e) En vista de esas transgresiones de sus obligaciones jurídicas, mencionadas anteriormente, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de poner fin a su presencia militar en territorio camerunés y proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de la península camerunesa de Bakassi;

e') Los actos contrarios al derecho internacional a que se hace referencia en los apartados a), b), c), d), y e) supra entrañan la responsabilidad de la República Federal de Nigeria;

e") En consecuencia, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que la Corte determine a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte de [procedimientos para] la evaluación precisa de los perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;

f) A fin de evitar cualquier controversia que pudiera surgir entre los dos Estados en relación con su frontera marítima, la República del Camerún pide a la Corte que proceda a prolongar el curso de su frontera marítima con la República Federal de Nigeria hasta el límite de las zonas marítimas que el derecho internacional coloca bajo sus respectivas jurisdicciones."

128. El 6 de junio de 1994, el Camerún presentó a la Secretaría de la Corte una demanda adicional "a los efectos de ampliar el tema de la controversia" a una controversia ulterior relacionada esencialmente "con la cuestión de la soberanía sobre una parte del territorio del Camerún en la zona del lago Chad", al tiempo que pedía a la Corte que especificara de forma definitiva la frontera entre el Camerún y Nigeria desde el lago Chad hasta el mar. El Camerún pidió a la Corte que decretara y declarara que:

"a) La soberanía sobre el terreno en litigio en la zona del lago Chad corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional, y dicho terreno forma parte del territorio del Camerún;

b) La República Federal de Nigeria ha violado y viola el principio fundamental de respeto de las fronteras heredadas de la colonización (uti possidetis juris) y sus recientes compromisos jurídicos relativos a la demarcación de las fronteras en el lago Chad;

c) La República Federal de Nigeria, al ocupar, con el apoyo de sus fuerzas de seguridad, porciones de territorio camerunés en la zona del lago Chad, ha violado y viola sus obligaciones en virtud del derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

d) En vista de las obligaciones jurídicas mencionadas, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de territorio camerunés en la zona del lago Chad;

e) Los actos contrarios al derecho internacional a las que se hace referencia en los apartados a), b), y d) supra entrañan la responsabilidad de la República Federal de Nigeria;

e') En consecuencia, y habida cuenta de los daños materiales y morales causados a la República del Camerún, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que determine la Corte a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte de [procedimientos para] la evaluación precisa de los perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;

f) En vista de las repetidas incursiones de grupos nigerianos y de sus fuerzas armadas en territorio camerunés, a lo largo de toda la frontera entre ambos países, los graves y repetidos incidentes consiguientes y la vacilante y contradictoria actitud de la República Federal de Nigeria con respecto a los instrumentos jurídicos en los que se definen la frontera entre los dos países y el curso exacto de dicha frontera, la República del Camerún pide respetuosamente a la Corte que fije de forma definitiva la frontera entre el Camerún y la República Federal de Nigeria desde el lago Chad hasta el mar."

129. El Camerún pidió además a la Corte que hiciera de las dos demandas "un solo caso".

130. En una reunión celebrada el 14 de junio de 1994 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes, el agente de Nigeria indicó que su Gobierno no tenía objeción a que la demanda adicional se tratara como una enmienda a la demanda inicial, de manera que la Corte pudiera tratarla como un solo caso.

131. El Camerún designó al Sr. Kéba Mbaye y Nigeria al Príncipe Bola A. Ajibola para que actuaran como jueces ad hoc.

132. Mediante providencia de 16 de junio de 1994, la Corte, habida cuenta de que no había objeciones, fijó el 16 de marzo de 1995 como plazo para la presentación de la memoria del Camerún y el 18 de diciembre de 1995 como plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria. La memoria se presentó dentro del plazo establecido.

133. El 13 de diciembre de 1995, dentro del plazo previsto para la presentación de su contramemoria, Nigeria presentó ciertas excepciones preliminares a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de los argumentos del Camerún.

134. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, el procedimiento sobre el fondo queda suspendido cuando se presentan excepciones preliminares; en consecuencia, es preciso organizar el procedimiento para examinar las excepciones preliminares de conformidad con lo dispuesto en ese artículo.

135. Mediante providencia de 10 de enero de 1996, el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las partes en una reunión celebrada entre el Presidente y los agentes de las partes el 10 de enero de 1996, fijó el 15 de mayo de 1996 como plazo para que el Camerún presentara una exposición escrita de sus observaciones y alegaciones sobre las excepciones

preliminares presentadas por Nigeria. El Camerún presentó dicha exposición dentro del plazo prescrito.

136. El 12 de febrero de 1996, la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia recibió del Camerún una solicitud de indicación de medidas provisionales, en relación con los "graves incidentes armados" que habían tenido lugar entre fuerzas del Camerún y de Nigeria en la península de Bakassi, a partir del 3 de febrero de 1996.

137. En su petición, el Camerún hizo referencia a las alegaciones presentadas en su demanda de 29 de mayo de 1994, complementadas por una demanda adicional de 6 de junio de ese año, y resumidas también en su memoria de 16 de marzo de 1995, y pidió a la Corte que decretara las siguientes medidas provisionales:

"a) Las fuerzas armadas de las partes se retirarán a las posiciones que ocupaban antes del ataque armado perpetrado por Nigeria el 3 de febrero de 1996;

b) Las partes se abstendrán de toda actividad militar a lo largo de toda la frontera hasta que la Corte dicte sentencia;

c) Las partes se abstendrán de todo acto o acción que pueda obstaculizar la obtención de pruebas en la presente causa."

138. Entre el 5 y el 8 de marzo de 1996 se celebraron vistas públicas para escuchar las observaciones orales de las partes sobre la solicitud de que se decretaran medidas provisionales.

139. En una vista pública celebrada el 15 de marzo de 1996, el Presidente de la Corte dio lectura a la providencia sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por el Camerún (Reports 1996, pág. 13), cuyo párrafo dispositivo dice lo siguiente:

"1) Por unanimidad,

Ambas partes deben velar por que no se lleve a cabo acción alguna, especialmente por parte de sus fuerzas armadas, que pueda perjudicar los derechos de la otra con respecto al fallo que la Corte pueda dictar en la causa, o que pueda agravar o prolongar la controversia de que conoce;

2) Por 16 votos contra 1,

Ambas partes deben respetar el acuerdo alcanzado entre los Ministros de Relaciones Exteriores en Kara (Togo) el 17 de febrero de 1996, sobre cesación de todas las hostilidades en la península de Bakassi;

A favor: Presidente Bedjaoui; Vicepresidente Schwebel; Magistrados Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Higgins, Parra-Aranguren; Magistrado ad hoc Mbaye;

En contra: Magistrado ad hoc Ajibola;

3) Por 12 votos contra 5,

Ambas partes deben velar por que la presencia de las fuerzas armadas en la península de Bakassi no se extienda más allá de las posiciones en que se encontraban antes del 3 de febrero de 1996;

A favor: Presidente Bedjaoui; Vicepresidente Schwebel; Magistrados Oda, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Ferrari Bravo, Higgins, Parra-Aranguren; Magistrado ad hoc Mbaye;

En contra: Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry, Shi, Vereshchetin; Magistrado ad hoc Ajibola.

4) Por 16 votos contra 1,

Ambas partes deben tomar todas las medidas necesarias para conservar las pruebas atinentes a esta causa dentro de la zona objeto de la controversia:

A favor: Presidente Bedjaoui; Vicepresidente Schwebel; Magistrados Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Higgins, Parra-Aranguren; Magistrado ad hoc Mbaye;

En contra: Magistrado ad hoc Ajibola.

5) Por 16 votos contra 1,

Ambas partes deben prestar toda la asistencia necesaria a la misión de determinación de hechos que el Secretario General de las Naciones Unidas ha propuesto enviar a la península de Bakassi;

A favor: Presidente Bedjaoui; Vicepresidente Schwebel; Magistrados Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Higgins, Parra-Aranguren; Magistrado ad hoc Mbaye;

En contra: Magistrado ad hoc Ajibola."

140. Los Magistrados Oda, Shahabuddeen, Ranjeva y Koroma anexaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Weeramantry, Shi y Vereshchetin anexaron una declaración conjunta; el Magistrado ad hoc Mbaye también anexó una declaración. El Magistrado ad hoc Ajibola anexó a la providencia una opinión separada.

10. Caso relativo a la competencia en materia de pesquerías  
(España contra el Canadá)

141. El 28 de marzo de 1995, el Reino de España presentó ante la Secretaría de la Corte una demanda de que se incoaran actuaciones contra el Canadá en relación con una controversia relativa a la Canadian Coastal Fisheries Protection Act (Ley de Protección de las Pesquerías Costeras del Canadá), en su forma enmendada el 12 de mayo de 1994, y al reglamento de aplicación de esa ley, y respecto de ciertas medidas adoptadas sobre la base de esa legislación, en particular el abordaje en alta mar, el 9 de marzo de 1995, de un barco pesquero, el Estai, que navegaba con pabellón de España.

142. En la demanda se indicaba, entre otras cosas, que mediante la ley enmendada "se trataba de imponer a todas las personas a bordo de buques extranjeros una prohibición amplia de pesca en la zona comprendida en la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental, es decir en alta mar, fuera de la zona económica exclusiva del Canadá"; que la ley "permite expresamente (artículo 8) el uso de la fuerza contra buques de pesca extranjeros en las zonas que el apartado 1 del artículo 2 llama sin ambigüedades 'alta mar'"; que el reglamento

de aplicación de 25 de mayo de 1994 establece, en particular, "el uso de la fuerza por los buques de protección de la pesca contra los buques pesqueros extranjeros comprendidos en ese reglamento ... que infrinjan su mandato en la zona de la alta mar comprendida en la esfera de acción del reglamento"; y que el del 3 de marzo de 1995 "permite expresamente [...] esa conducta en lo que respecta a los buques de España y Portugal en alta mar".

143. En la demanda se alegaba la violación de varios principios y normas de derecho internacional y se afirmaba que existía una controversia entre España y el Canadá que iba más allá del ámbito de la pesca, y que afectaba gravemente el principio mismo de la libertad en la alta mar y, además, constituía una gravísima violación de los derechos soberanos de España.

144. Para fundamentar la competencia de la Corte, en la demanda se hacía referencia a las declaraciones de España y el Canadá formuladas de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte.

145. Al respecto, en la demanda se afirmaba concretamente que:

"La exclusión de la competencia de la Corte en relación con controversias que puedan dimanar de las medidas de ordenación y conservación adoptadas por el Canadá en relación con buques que pescan en la zona bajo el control de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental y la aplicación de esas medidas (apartado d) del párrafo 2 de la Declaración del Canadá, formulada recién el 10 de mayo de 1994, dos días antes de la enmienda de la Ley de Protección de las Pesquerías Costeras), ni siquiera afecta de manera parcial la presente controversia. De hecho, en la demanda del Reino de España no se hace referencia exactamente a las controversias relacionadas con esas medidas, sino más bien a su origen, la legislación del Canadá que constituye su marco de referencia. En la demanda incoada por España se ataca directamente el título empleado para justificar la legislación promulgada por el Canadá y las medidas adoptadas para aplicarla, legislación que, al ir más allá de la simple ordenación y conservación de los recursos pesqueros, constituye en sí misma un acto ilícito internacional del Canadá, ya que contraviene principios y normas fundamentales de derecho internacional; legislación que, por lo mismo, tampoco recae exclusivamente dentro de la competencia del Canadá, según su propia Declaración (apartado c) del párrafo 2). Además, fue tan sólo el 3 de marzo de 1995 que se hizo un intento de extender esa legislación, de manera discriminatoria, a los buques que navegaban bajo los pabellones de España y Portugal, hecho que provocó las graves violaciones del derecho internacional antes expuestas."

146. Al tiempo de que se reservaba expresamente el derecho de modificar y ampliar los términos de la demanda, así como los fundamentos invocados, y el derecho de pedir las medidas provisionales pertinentes, el Reino de España pedía que:

"a) La Corte declare que la legislación del Canadá, en cuanto pretende ejercer jurisdicción sobre buques que navegan bajo un pabellón extranjero en la alta mar, fuera de la zona económica exclusiva del Canadá, no es oponible al Reino de España;

b) La Corte falle y declare que el Canadá está obligado a abstenerse de repetir los actos mencionados en la demanda y a ofrecer al Reino de España la reparación debida, en la forma de una indemnización cuyo monto debe contemplar todos los daños y perjuicios causados; y

c) En consecuencia, la Corte declare también que el abordaje en la alta mar, el 9 de marzo de 1995, del buque Estai, que navegaba bajo el pabellón de España, y las medidas de coerción y el ejercicio de competencia sobre ese buque y sobre su capitán constituyen una violación concreta de los principios y normas mencionados de derecho internacional;"

147. Mediante una carta de fecha 21 de abril de 1995, el Embajador del Canadá ante los Países Bajos informó a la Corte de que, a juicio de su Gobierno, la Corte carecía manifiestamente de competencia para entender de la demanda incoada por España en razón de lo establecido en el apartado d) del párrafo 2 de la Declaración, de fecha 10 de mayo de 1994, en la que el Canadá reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte.

148. Habida cuenta de un acuerdo relativo al procedimiento alcanzado entre las partes en una reunión celebrada con el Presidente de la Corte el 27 de abril de 1995, el Presidente, mediante providencia de 2 de mayo de 1995, decidió que en el procedimiento escrito se debía abordar en primer lugar la cuestión de la competencia de la Corte para entender en la controversia, y fijó el 29 de septiembre de 1995 como plazo para la presentación de la memoria al Reino de España y el 29 de febrero de 1996 para la presentación de la contramemoria del Canadá.

149. España designó al Sr. Santiago Torres-Bernárdez y el Canadá al Honorable March Lalonde, para que actuasen como jueces ad hoc.

150. Posteriormente el Gobierno de España expresó el deseo de que se le autorizara a presentar una réplica; el Gobierno del Canadá se opuso. Mediante providencia de 8 de mayo de 1996 (Reports 1996, pág. 58), la Corte, considerando que estaba "suficientemente informada, por el momento, de los argumentos de hecho y de derecho en que se basan las partes con respecto a su competencia en el caso y considerando que la presentación de nuevos argumentos escritos sobre esa cuestión por las partes no parece, en consecuencia, necesaria", decidió, por 15 votos contra 2, no autorizar la presentación de una réplica por el demandante ni de una dúplica por el demandado sobre la cuestión de la competencia.

151. El Magistrado Vereshchetin y el Magistrado ad hoc Torres Bernárdez votaron en contra; este último anexó una opinión disidente a la providencia.

152. Concluyó así el procedimiento escrito de la causa.

11. Solicitud de examen de la situación de conformidad con el párrafo 63 del fallo dictado por la Corte, el 20 de diciembre de 1974, en el caso Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda contra Francia)

153. El 21 de agosto de 1995, Nueva Zelanda presentó a la Corte una solicitud de examen de la situación "derivada de la acción anunciada por Francia, la que, si se llevaba a efecto, afectaría el fundamento del fallo dictado por la Corte el 20 de diciembre de 1974 en el caso Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda contra Francia)". La solicitud se refería a la declaración entregada por el Presidente Chirac a los medios de información el 13 de junio de 1995, en la que decía que Francia realizaría una última serie de ocho ensayos de armas nucleares en el Pacífico Sur a partir de septiembre de 1995. Nueva Zelanda dijo que la solicitud se presentaba "en virtud del derecho otorgado a Nueva Zelanda en el párrafo 63 del fallo de 20 de diciembre de 1974".

154. El párrafo 63 dice lo siguiente:

"Una vez que la Corte ha determinado que un Estado ha contraído un compromiso en relación con su conducta futura, no es función de la Corte prever que no lo cumplirá. Sin embargo, la Corte observa que si el fundamento de ese fallo resultara afectado, el demandante podría solicitar un examen de la situación de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto; la denuncia hecha por Francia, mediante carta de fecha 2 de enero de 1974, de la Ley General sobre arreglo pacífico de controversias internacionales, que se ha tomado como base para la jurisdicción en el presente caso, no puede constituir por sí sola un obstáculo a la presentación de tal solicitud."

155. Nueva Zelanda aseveró que los derechos cuya protección trataba de obtener "recaen todos ellos dentro del ámbito de los derechos invocados por Nueva Zelanda en el párrafo 28 de la demanda presentada en 1973" en el caso mencionado anteriormente, pero que en ese momento Nueva Zelanda trataba de obtener:

"reconocimiento sólo de aquellos derechos que resultarían afectados negativamente por el ingreso al medio marino de material radiactivo como consecuencia de los nuevos ensayos que se llevarían a cabo en los atolones de Mururoa o Fangataufa, y de su derecho a la protección y el beneficio de una evaluación del impacto ambiental debidamente realizada."

Nueva Zelanda pidió a la Corte que decretara y declarara:

a) Que la realización de los ensayos nucleares propuestos constituirán una violación de los derechos que con arreglo al derecho internacional corresponden a Nueva Zelanda, así como a otros Estados; además, o como alternativa;

b) Que es ilegal que Francia lleve a cabo dichos ensayos nucleares antes de haber realizado una evaluación de sus efectos en el medio ambiente conforme a las normas internacionales aceptadas. A menos que mediante la evaluación se determine que los ensayos no darán origen, directa ni indirectamente, a la contaminación del medio marino con material radiactivo, habrá una violación de los derechos que con arreglo al derecho internacional corresponden a Nueva Zelanda, así como de los derechos de otros Estados."

156. Ese mismo día, Nueva Zelanda, refiriéndose a la providencia de la Corte, de 22 de junio de 1973, por la que se decretaron medidas provisionales de protección, y al fallo dictado por la Corte el 20 de diciembre de 1974 en el caso anteriormente mencionado, solicitó a la Corte, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 33 de la Ley General para el arreglo pacífico de controversias internacionales de 1928 y al Artículo 41 del Estatuto de la Corte, que decretara las medidas provisionales siguientes:

a) Que Francia se abstenga de realizar nuevos ensayos nucleares en los atolones de Mururoa y Fangataufa;

b) Que Francia lleve a cabo una evaluación del impacto ambiental de los ensayos nucleares proyectados, con arreglo a las normas internacionales aceptadas, y que, a menos que mediante la evaluación se determine que los ensayos no darán origen a la contaminación del medio marino con material radiactivo, Francia se abstenga de llevarlos a cabo;

c) Que Francia y Nueva Zelandia velen por que no se emprenda acción alguna que pueda agravar o prolongar la controversia presentada ante la Corte o perjudicar los derechos de la otra parte con respecto al cumplimiento de las decisiones que la Corte pueda emitir en este caso."

157. Nueva Zelandia eligió a Sir Geoffrey Palmer para que actuara como Magistrado ad hoc.

158. Australia, Samoa, las Islas Salomón, las Islas Marshall y los Estados Federados de Micronesia solicitaron permiso para intervenir, en tanto que los últimos cuatro Estados formularon además declaraciones sobre la intervención.

159. Por invitación del Presidente de la Corte, Nueva Zelandia y Francia presentaron aides-mémoire en forma oficiosa. Los días 11 y 12 de septiembre de 1996 se celebraron vistas públicas para escuchar los argumentos orales de las dos partes.

160. En una vista pública celebrada el 22 de septiembre de 1995, el Presidente de la Corte dio lectura a la providencia (Reports 1995, pág. 288), cuyo párrafo dispositivo dice lo siguiente:

"68. En consecuencia,

La Corte,

1) Por 12 votos contra 3,

Decide que la 'solicitud de examen de la situación' presentada por Nueva Zelandia el 21 de agosto de 1995, de conformidad con el párrafo 63 del fallo dictado por la Corte el 20 de diciembre de 1974 en el caso Ensayos Nucleares (Nueva Zelandia contra Francia), no recae dentro de lo dispuesto en dicho párrafo 63, por lo que no ha a lugar a la solicitud;

A favor: Presidente Bedjaoui; Vicepresidente Schwebel; Magistrados Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Higgins;

En contra: Magistrados Weeramantry y Koroma; Magistrado ad hoc Sir Geoffrey Palmer;

2) Por 12 votos contra 3,

Decide que la 'nueva solicitud de medidas provisionales' presentada por Nueva Zelandia en la misma fecha debe ser rechazada;

A favor: Presidente Bedjaoui; Vicepresidente Schwebel; Magistrados Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Higgins;

En contra: Magistrados Weeramantry y Koroma; Magistrado ad hoc Sir Geoffrey Palmer;

3) Por 3 votos contra 3,

Decide que la 'solicitud de permiso para intervenir' presentada por Australia el 23 de agosto de 1995 y las 'solicitudes de permiso para intervenir' y 'declaraciones de intervención' presentadas por Samoa y las



Islas Salomón el 24 de agosto de 1995, y por las Islas Marshall y los Estados Federados de Micronesia el 25 de agosto de 1995, también deben ser rechazadas.

A favor: Presidente Bedjaoui; Vicepresidente Schwebel; Magistrados Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Higgins;

En contra: Magistrados Weeramantry y Koroma; Magistrado ad hoc Sir Geoffrey Palmer."

161. El Vicepresidente Schwebel y los Magistrados Oda y Ranjeva anexaron declaraciones a la providencia; el Magistrado Shahabuddeen anexó una opinión separada; los Magistrados Weeramantry y Koroma y el Magistrado ad hoc Sir Geoffrey Palmer anexaron opiniones disidentes.

## 12. Isla Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia)

162. El 29 de mayo de 1996, el Gobierno de la República de Botswana y el Gobierno de la República de Namibia notificaron en forma conjunta al Secretario de la Corte un acuerdo especial concluido entre los dos Estados, que había sido suscrito en Gaborone el 15 de febrero de 1996 y había entrado en vigor el 15 de mayo de 1996, para someter a la Corte la controversia existente entre ellos en relación con los límites en torno a la isla Kasikili/Sedudu y la situación jurídica de la isla.

163. El acuerdo especial se refiere a un tratado celebrado entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Alemania en que se respetan las esferas de influencia de los dos países, firmado el 1º de julio de 1890, y al nombramiento, el 24 de mayo de 1992, de un equipo conjunto de expertos técnicos "para determinar el límite entre Namibia y Botswana alrededor de la isla Kasikili/Sedudu" sobre la base de ese tratado y de los principios aplicables de derecho internacional. El equipo conjunto de expertos técnicos, que no pudo llegar a una conclusión sobre la cuestión, recomendó "recurrir al arreglo pacífico de la controversia sobre la base de las normas y principios aplicables del derecho internacional". En la reunión en la cumbre celebrada en Harare el 15 de febrero de 1995, el Presidente Masire de Botswana y el Presidente Nujoma de Namibia acordaron "someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia a fin de que ésta emita una decisión definitiva y obligatoria".

164. Con arreglo a los términos del acuerdo especial, las partes piden a la Corte que:

"determine, sobre la base del Tratado anglo-germano de julio de 1890 y de las normas y principios de derecho internacional, los límites entre Namibia y Botswana en torno a la isla Kasikili/Sedudu y la situación jurídica de la isla."

165. Mediante providencia de 24 de junio de 1996, la Corte fijó el 28 de febrero y el 28 de noviembre de 1997, respectivamente, como plazo para que cada una de las partes presentara una memoria y una contramemoria.

## B. Solicitudes de opinión consultiva

### 1. Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados

166. El 14 de mayo de 1993, la Asamblea Mundial de la Organización Mundial de la Salud aprobó la resolución WHA 46.40, por la cual pedía a la Corte Internacional de Justicia que emitiera una opinión consultiva sobre la siguiente cuestión:

"En vista de los efectos sobre la salud y el medio ambiente, ¿constituiría el uso de armas nucleares por un Estado en una guerra u otro conflicto armado una transgresión de las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional, incluida la constitución de la Organización Mundial de la Salud?"

167. La carta del Director General de la OMS en que se transmitía a la Corte la solicitud de opinión consultiva, junto con copias autenticadas de los textos en francés e inglés de la mencionada resolución, de fecha 27 de agosto de 1993, fue recibida en la Secretaría de la Corte el 3 de septiembre de 1993.

168. Mediante providencia de 13 de septiembre de 1993 (Reports 1993, pág. 467), la Corte fijó el 10 de junio de 1994 como plazo dentro del cual la Organización Mundial de la Salud y aquellos de sus Estados miembros que tenían derecho a comparecer ante la Corte podrían presentar exposiciones escritas, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 66 del Estatuto de la Corte.

169. Mediante providencia de 20 de junio de 1994 (Reports 1994, pág. 109), el Presidente de la Corte, tras haber recibido peticiones de varios de los Estados a que se ha hecho referencia, prorrogó dicho plazo hasta el 20 de septiembre de 1994.

170. En la misma providencia, el Presidente fijó el 20 de junio de 1995 como plazo dentro del cual los Estados y organizaciones que hubiesen presentado exposiciones escritas podrían presentar por escrito sus observaciones sobre las demás exposiciones escritas (párrafo 4 del Artículo 66 del Estatuto de la Corte).

171. Presentaron exposiciones escritas Alemania, la Arabia Saudita, Australia, Azerbaiyán, Colombia, Costa Rica, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, la India, Irlanda, el Irán (República Islámica de), las Islas Salomón, Italia, el Japón, Kazakstán, Lituania, Malasia, México, Nauru, Nueva Zelandia, Noruega, Papua Nueva Guinea, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Moldova, la República Popular Democrática de Corea, Rwanda, Samoa, Sri Lanka, Suecia, Ucrania y Uganda.

172. Presentaron observaciones por escrito Costa Rica, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia, la India, las Islas Salomón, Malasia, Nauru y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

173. Las vistas públicas para escuchar exposiciones orales u observaciones sobre la solicitud de opinión consultiva formulada por la Organización Mundial de la Salud se celebraron entre el 30 de octubre y el 15 de noviembre de 1995. En estas sesiones se encaminó también la solicitud de opinión consultiva presentada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Durante las vistas hicieron declaraciones la Organización Mundial de la Salud, Alemania, Australia, Costa Rica, Egipto, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Indonesia, las Islas Marshall, las Islas Salomón, México, el Irán

(República Islámica del), Italia, el Japón, Malasia, Nueva Zelandia, Samoa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Zimbabwe.

174. En la vista pública celebrada el 8 de julio de 1996, la Corte emitió una opinión consultiva cuyo último párrafo dice así:

"32. Por estas razones,

La Corte,

Por 11 votos contra 3,

Considera que no puede emitir la opinión consultiva que le ha sido solicitada en virtud de la resolución WHA 46.40 de la Asamblea Mundial de la Salud de fecha 14 de mayo de 1993.

A favor: Presidente Bedjaoui; Vicepresidente Schwebel; Magistrados Oda, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Higgins.

En contra: Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry, Koroma."

175. Los Magistrados Ranjeva y Ferrari Bravo anexaron declaraciones a la opinión consultiva; el Magistrado Oda anexó una opinión separada; los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y Koroma anexaron opiniones disidentes.

## 2. Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares

176. El 15 de diciembre de 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 49/75 K, titulada "Solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares", en la que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, pedía a la Corte:

"que dé con carácter de urgencia su opinión consultiva sobre la cuestión siguiente: ¿Autoriza el derecho internacional en algunas circunstancias la amenaza o el empleo de armas nucleares?"

177. Esta solicitud fue transmitida a la Corte por el Secretario General de las Naciones Unidas en una carta de fecha 19 de diciembre de 1994 y recibida en la Secretaría de la Corte por facsímil el 20 de diciembre de 1994; el original fue incorporado a los autos el 6 de enero de 1995.

178. Mediante providencia de 1º de febrero de 1995, la Corte decidió que los Estados con derecho a comparecer ante la Corte y las Naciones Unidas podían suministrar información sobre la cuestión planteada ante la Corte, y fijó el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de exposiciones escritas (párrafo 2 del Artículo 66 del Estatuto de la Corte) y el 20 de septiembre de 1995 como plazo para que los Estados y organizaciones que hubiesen presentado exposiciones escritas pudiesen presentar observaciones por escrito sobre las demás exposiciones escritas (párrafo 4 del Artículo 66 del Estatuto).

179. Presentaron exposiciones escritas Alemania, Bosnia y Herzegovina, Burundi, el Ecuador, Egipto, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Finlandia, Francia, la India, Irlanda, el Irán (República Islámica del), las Islas Marshall, las Islas Salomón, Italia, el Japón, Lesotho, Malasia, México, Nauru, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Qatar, el Reino Unido de Gran Bretaña

e Irlanda del Norte, la República Popular Democrática de Corea, Samoa, San Marino y Suecia.

180. Presentaron comentarios por escrito Egipto, las Islas Salomón y Nauru. Posteriormente Nauru retiró sus comentarios.

181. Las sesiones públicas para escuchar las exposiciones u observaciones orales sobre la solicitud de opinión consultiva presentada por la Asamblea General se celebraron entre el 30 de octubre y el 15 de noviembre de 1995. Durante el procedimiento oral se trató también de la solicitud de una opinión consultiva presentada por la Organización Mundial de la Salud sobre la cuestión de la Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares y conflictos armados. Durante las sesiones, hicieron declaraciones Alemania, Australia, Costa Rica, Egipto, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Indonesia, México, el Irán (República Islámica del), las Islas Marshall, las Islas Salomón, Italia, Japón, Malasia, Nueva Zelandia, Qatar, San Marino, Samoa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Zimbabwe.

182. En la sesión pública celebrada el 8 de julio de 1996, la Corte emitió su opinión consultiva cuyo párrafo final dice así:

"Por estas razones,

La Corte

1) Por 13 votos contra 1,

Decide aceptar la solicitud de una opinión consultiva;

A favor: Presidente Bedjaoui; Vicepresidente Schwebel; Magistrados Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Higgins;

En contra: Magistrado Oda.

2) Responde en la siguiente forma a la cuestión planteada por la Asamblea General:

a) Por unanimidad,

No existe en el derecho consuetudinario ni en el derecho internacional convencional ninguna autorización específica de la amenaza o el empleo de armas nucleares;

b) Por 11 votos contra 3,

No existe en el derecho consuetudinario ni en el derecho internacional convencional ninguna prohibición total y universal de la amenaza o el empleo de las armas nucleares como tales;

A favor: Presidente Bedjaoui; Vicepresidente Schwebel; Magistrados Oda, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Higgins;

En contra: Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry, Koroma.

c) Por unanimidad,

Es ilegal una amenaza o un empleo de la fuerza por medio de armas nucleares en contra de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y que no cumpla los requisitos del Artículo 51;

d) Por unanimidad,

La amenaza o el empleo de armas nucleares debe también ser compatible con las exigencias del derecho internacional aplicable a los conflictos armados, en particular con los principios y normas del derecho internacional humanitario, así como con las obligaciones concretas en virtud de tratados y otros compromisos que se refieren expresamente a las armas nucleares;

e) Por 7 votos contra 7, con el voto decisivo del Presidente,

De los requisitos antes mencionados se desprende que la amenaza o el empleo de armas nucleares sería, en general, contrario a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados y en particular, a los principios y normas de derecho humanitario;

Sin embargo, habida cuenta de la situación actual del derecho internacional y de los elementos de hecho de que dispone, la Corte no puede concluir definitivamente que la amenaza o el empleo de armas nucleares fuese legal o ilegal en circunstancias extremas de legítima defensa en que estuviese en juego la supervivencia misma de un Estado;

A favor: Presidente Bedjaoui; Magistrados Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Ferrari Bravo;

En contra: Vicepresidente Schwebel; Magistrados Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Koroma, Higgins.

f) Por unanimidad,

Existe la obligación de proseguir de buena fe y llevar a su conclusión las negociaciones con miras al desarme nuclear en todos sus aspectos bajo un control internacional estricto y efectivo".

183. El Presidente Bedjaoui y los Magistrados Herczegh, Shi, Vereshchetin y Ferrari Bravo anexaron declaraciones a la opinión consultiva de la Corte; los Magistrados Guillaume, Ranjeva y Fleischhauer anexaron opiniones separadas; el Vicepresidente Schwebel y los Magistrados Oda, Shahabuddeen, Weeramantry, Koroma y Higgins anexaron opiniones disidentes.

#### IV. DIFICULTADES DE LA CORTE EN LA ACTUALIDAD

184. En años recientes, la Corte ha estado más ocupada que nunca, como se indica con más detalle en otra sección del presente informe. Su calendario durante el año que se examina ha estado recargado y ha sido exigente. El 21 de agosto de 1995, Nueva Zelandia, en respuesta a la reanudación de los ensayos nucleares por Francia, presentó una Solicitud de examen de la situación de conformidad con el párrafo 63 del fallo de la Corte de 20 de diciembre de 1974 en el caso Ensayos nucleares (Nueva Zelandia contra Francia). La Corte, después de considerar si la solicitud presentada por Nueva Zelandia quedaba dentro del ámbito del párrafo 63 del fallo de 1974 estimó, mediante providencia de 22 de septiembre de 1995, que éste no era el caso. Posteriormente celebró tres semanas de sesiones, en octubre y noviembre y procedió al examen de dos solicitudes de opiniones consultivas, una presentada por la Asamblea Mundial de la Salud sobre Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados, y la otra presentada por la Asamblea General sobre Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Presentaron declaraciones y comentarios escritos sobre estas declaraciones un número de Estados sin precedentes que participaron en el examen de la que tal vez haya sido la cuestión más importante nunca sometida a la Corte para solicitarle una opinión consultiva. Las opiniones, que exigieron la consideración de problemas de excepcional dificultad, se emitieron el 8 de julio de 1996. En pleno examen de esta cuestión, se pidió a la Corte que se ocupase de una solicitud de indicación de medidas provisionales en el caso relativo a las Fronteras marítimas y terrestres entre Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria); el 15 de marzo de 1996, se dictó una providencia indicando medidas provisionales. La Corte celebró también sesiones entre el 29 de abril y el 3 mayo sobre cuestiones de jurisdicción y admisibilidad planteadas por Yugoslavia en el caso relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia Herzegovina contra Yugoslavia); la Corte dictó su fallo el 11 de julio de 1996.

185. Como puede verse, la Corte ha tenido que examinar tres casos simultáneamente, contrariamente a su práctica tradicional de examinar a la vez solamente un caso o una fase de un caso. En consecuencia, la Corte se ha visto sometida a un esfuerzo excepcional en un período en que el personal y los recursos de su Secretaría habían sufrido importantes reducciones. En un momento en que los Estados y organizaciones internacionales recurren a la Corte en medida considerable, las reducciones presupuestarias y de personal que se le exigen han provocado inevitablemente una reducción en el nivel de sus servicios judiciales. Sin embargo, la Corte, contrariamente a otros organismos, no puede suprimir programas; está obligada por su estatuto a examinar los casos y emitir las opiniones consultivas que se le someten.

186. La crisis financiera de la Organización está perjudicando en efecto gravemente la labor de la Corte. La Corte ha informado al Secretario General y a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto de la magnitud y los detalles de las dificultades financieras que la afligen. Sin embargo, la situación es lo suficientemente grave para señalarla a la atención de la Asamblea General en el presente informe anual.

187. En 1995, la Corte presentó a la Asamblea General, a través del Secretario General, un proyecto de presupuesto sumamente ajustado que le permitiera responder al elevado número de casos sometido a la Corte por los Estados y las organizaciones internacionales. El modesto proyecto de presupuesto de la Corte fue recortado por la Asamblea General cuando ésta aprobó, en su resolución 50/215 A, de 23 de diciembre de 1995 el presupuesto por programas de la Organización para el bienio 1996-1997 que, entre otros cortes, eliminó 4 de los 61 puestos en total que la Secretaría de la Corte había tenido durante el bienio

anterior. De conformidad con la parte IV de la resolución 50/216 de la Asamblea General, de la misma fecha, se amputó en un 4,1% adicional este presupuesto ya reducido. Además, 3 de un total de 54 puestos permanentes de la Secretaría de la Corte, que habían quedado vacantes en 1996 han quedado congelados de conformidad con las instrucciones de las Naciones Unidas. El resultado es que, en unos meses, la limitada plantilla de la Corte ha sufrido una reducción efectiva del 11,5% y el personal del cuadro orgánico ha sido reducido en un 16,7%.

188. Las consecuencias de estas restricciones presupuestarias y estos recortes de personal son especialmente preocupantes para los servicios de conferencias, en particular para los servicios de traducción, que ya no están en condiciones de atender las necesidades. La insuficiencia de los servicios de traducción - un problema que no se aprecia debidamente o que incluso no se percibe en el mundo exterior - pone en peligro el funcionamiento de la Corte de conformidad con su Estatuto, que dispone que sus idiomas oficiales serán el inglés y el francés. (Cabe señalar que el hecho de que la Corte utilice dos idiomas oficiales en vez de seis permite economías considerables en comparación con otros órganos de las Naciones Unidas.) La Corte tiene problemas aparentes, y reales, de retrasos en el desempeño de sus tareas, pero estos retrasos aumentarán sin duda si se sigue privando a la Corte del personal y los fondos suficientes para atender sus necesidades de traducción.

189. La realidad es que la financiación de la Corte está muy por debajo del nivel necesario para desempeñar sus funciones. Las asignaciones presupuestarias actuales no tienen debidamente en cuenta el aumento extraordinario y sostenido registrado en los últimos años en el número de casos en la Lista General de la Corte ni el aumento en el volumen de demandas presentadas por las partes en estos casos.

190. Es posible que no se aprecien debidamente los costos que supone para la Corte garantizar que un caso sea examinado con equidad e imparcialidad. Entre las muchas tareas de la Corte figuran la traducción y publicación no sólo de las propias demandas sino también de sus anexos. El presupuesto general de la Corte, tal como ha sido revisado y reducido por la Asamblea General y por el Secretario General actuando de conformidad con sus decisiones, no permite a la Corte disponer del personal ni de los recursos financieros necesarios para llevar a cabo estas tareas. Sin embargo, se ha reconocido siempre que la Corte no puede impartir justicia sin realizar estas tareas y que corresponde a las Naciones Unidas facilitarle los medios necesarios.

191. Los Estados que presentan anexos documentos en apoyo de sus demandas escritas tienen derecho a esperar que estos documentos sean entendidos por todos los miembros de la Corte, y que los magistrados puedan estudiarlos en su idioma de trabajo, ya sea en inglés o en francés. El problema de la financiación insuficiente de la Corte queda gráficamente ilustrado por el caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagyamaros (Hungría/Eslovaquia). Este caso, relativo a un proyecto de represa en el Danubio, tiene una importancia crítica para las partes. Es probable que contribuya también en gran medida al esclarecimiento y desarrollo del derecho ambiental y del derecho internacional convencional. Se han presentado a la Corte unas 3.351 páginas de documentos anexos. Sencillamente no se dispone de personal ni de fondos para realizar el trabajo de traducir todas estas páginas en ambos idiomas. Si se utilizara el sistema tradicional de recurrir a personal temporero para la traducción de las demandas escritas presentadas por las partes, cuyo carácter confidencial exige que se traduzcan dentro de los propios locales de la Corte, su costo se calcula en unos 530.000 dólares. Esta suma excede de los créditos restantes de que dispone la Corte para traducciones durante el bienio 1996-1997. Esta situación ocasionará, sin duda alguna, graves dificultades, no sólo para juzgar el caso del Proyecto

Gabčíkovo-Nagyamaros (Hungría/Eslovaquia) sino también otros casos pendientes y, con mayor razón, de otros casos de este tipo que puedan someterse a la Corte.

192. Consciente de las obligaciones que le incumben de conformidad con su Estatuto, la Corte ha ordenado no obstante, en la medida que lo permitan sus recursos, la traducción de la documentación a fin de preparar las vistas que han de celebrarse a principios de 1997 en el caso relativo al Proyecto Gabčíkovo-Nagyamaros (Hungría/Eslovaquia).

193. Es necesario restituir cuanto antes los recursos reducidos del presupuesto y el personal de la Corte para que ésta pueda reanudar el ritmo tradicional de sus trabajos, e incluso acelerarlo. El presupuesto de la Corte, incluso antes de estas reducciones, representaba un porcentaje menor del presupuesto de las Naciones Unidas en 1995 que 50 años antes, en 1946. Si el presupuesto total de la Corte - unos 10 millones de dólares al año - se compara no sólo con el de otros órganos principales de las Naciones Unidas sino incluso con el de otros órganos menores (incluido el de un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad como es el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia) la modestia de sus recursos resulta evidente. Para que la Corte pueda acelerar sus trabajos, hay ciertas medidas que deben tomarse a fin de mejorar su productividad, lo que exigirá un aumento de fondos. Por ejemplo, los magistrados de la Corte, contrariamente a los miembros del citado Tribunal Internacional o al Tribunal de las Comunidades Europeas o de algunos tribunales nacionales, no dispone de secretarios ni de personal de investigación. La jurisprudencia de la Corte no está disponible en forma informatizada en sus propios locales y la Corte no tiene acceso a los trabajos que se han hecho a este respecto fuera de la Corte ni tampoco al extenso y fácilmente recuperable volumen de información disponible a través de las redes informáticas en gran parte del mundo. El nombramiento de secretarios y la informatización facilitarían materialmente el trabajo de la Corte.

194. Está a punto de eliminarse un gran obstáculo por lo que respecta al tamaño de la Secretaría: la falta de espacio. Cuando se termine la ampliación y la renovación de sus instalaciones en el Palacio de la Paz, a fines de 1996, la Corte dispondrá, por vez primera en su historia, de locales adecuados, no sólo para los magistrados ad hoc (que actualmente suman 11) sino también para ampliar la Secretaría. Aparte de otras limitaciones, antes de 1997 a la Corte le hubiera faltado espacio de oficinas para que los empleados pudiesen trabajar. En su próximo proyecto de presupuesto, la Corte recabará fondos para nombrar un grupo inicial de secretarios que serían contratados internacionalmente por la Corte y designados por períodos de dos años, quienes formarían un fondo de reserva para prestar asistencia a los magistrados. La Corte presentará también una solicitud de fondos para informatizar tanto su jurisprudencia como el volumen actual de casos pendientes y otros datos y poder tener acceso a la red mundial de datos informatizados.

195. La Corte observa complacida que, en años recientes, los Estados han recurrido cada vez más a la Corte para someterle controversias jurídicas internacionalmente con miras a una solución, una situación a la que aspiraba desde hace tiempo la Asamblea General y que promete mantenerse. Al mismo tiempo, la Corte es consciente de que la Lista de solicitudes en su registro es larga y de que las posibilidades de examinar rápidamente los casos que se le someten tropiezan con la insuficiencia de sus recursos materiales. Aunque cabe recordar que algunos de los casos más antiguos - por ejemplo, en el caso del África Sudoccidental y el de la Barcelona Traction se habían sometido a la Corte en los años 60, hay que señalar, sin embargo, que en los últimos años el tiempo transcurrido entre la presentación de una solicitud y la emisión de un fallo ha seguido aumentando. A las partes en un caso generalmente se les concede el tiempo que necesitan para preparar sus demandas, tras lo cual pueden solicitar prórrogas. Pero el problema que más preocupa es que, cuando ya se han



completado las demandas escritas, que pueden exigir que los miembros de la Corte estudien miles de páginas y el caso está listo para la vista, el examen de otros casos que figuraban con anterioridad en la Lista puede provocar retrasos considerables en la celebración de las sesiones. Esta tendencia reciente y preocupante ha ocasionado críticas dentro y fuera de la Corte.

196. Los procedimientos para las actuaciones de la Corte se describen en su Resolución relativa a la práctica judicial interna de la Corte, de 12 de abril de 1976. Estos procedimientos fueron objeto de una evaluación a fondo en el Coloquio celebrado por la Corte con la colaboración del Instituto de las Naciones Unidas para al Formación Profesional y la Investigación (UNITAR) en conmemoración del quincuagésimo aniversario de la Corte en abril de 1996. El tema elegido por la Corte para este Coloquio puso de relieve su interés en esta cuestión: "Cómo aumentar la eficacia de la Corte Internacional de Justicia". Asistieron al Coloquio asesores jurídicos de los ministerios de Relaciones Exteriores de unos 45 Estados, destacados abogados de la Corte y juristas, así como todos los magistrados de la Corte y el Secretario y sus colegas.

197. Los procedimientos de la Corte, elaborados cuando la Corte sólo tenía algunos casos en su Lista, están siendo revisados actualmente por el Comité del Reglamento de la Corte. Aunque, por una parte, estos procedimientos garantizan un examen detenido de la multitud de cuestiones planteadas en relación con cada caso por todos los miembros de la Corte y permite a todos los miembros influir en el contenido y en la redacción de las decisiones de la Corte -ventajas considerables en un tribunal cuya composición y cuya misión son universales- por otra parte llevan un tiempo considerable. El Comité del Reglamento está poniendo en tela de juicio su utilidad habida cuenta de estas consideraciones conflictivas

198. En 1996, la Corte ha tomado medidas para eliminar las lagunas en su trabajo ocasionadas por la solución de los casos, mediante una planificación anticipada de las vistas orales. Las vistas del caso Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América) están previstas para septiembre de 1996, y las del caso relativo al Proyecto Gabčikovo-Magymaros Project (Hungría/Eslavaquia) para febrero de 1997. Es de esperar que, una vez introducida la práctica de la planificación anticipada, los Estados partes estén en condiciones en el futuro de acelerar su comparecencia a instancias de la Corte cuando una serie de vistas programadas para una fecha anterior se cancele por haberse solucionado el caso previo.

199. En su informe de 12 de diciembre de 1995 (A/50/7/Add.11), la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto planteaba ciertas cuestiones en relación con la práctica de la Corte de permitir a sus miembros llevar a cabo ocasionalmente fuera de la Corte actividades que pudieran estar remuneradas: actuar como árbitros en arbitrajes internacionales entre Estados y entre particulares; prestar servicio en tribunales administrativos u órganos cuasijudiciales de los organismos especializados; dar conferencias; escribir artículos. Esta práctica ocasional se remonta a los orígenes de la Corte Permanente de Justicia Internacional no sólo se ajusta al Estatuto de la Corte sino que el decidido apoyo que ha recibido de los órganos internacionales y de los Estados que han designado a miembros de la Corte como árbitros demuestra su reconocimiento de la contribución que pueden aportar los miembros de la Corte con esta función al desarrollo del derecho internacional y los beneficios resultantes de esta práctica para todas las instituciones interesadas. Esta práctica, que se refiere a un número muy reducido de magistrados y durante períodos muy limitados, no influye negativamente en el ritmo de trabajo de la Corte ni en la prioridad global asignada a ese trabajo por los miembros. La Corte ha examinado recientemente las cuestiones relativas a esta práctica planteadas por la Comisión Consultiva y ha adoptado nuevas directrices sobre esta cuestión.

## V. QUINCUAGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CORTE Y DE LAS NACIONES UNIDAS

200. En abril, la Corte celebró su quincuagésimo aniversario. El 18 de abril, aniversario de su sesión inaugural en 1946, se celebró una ceremonia en presencia de Su Majestad la Reina Beatriz de los Países Bajos. Hicieron declaraciones el Sr. Diogo Freitas de Amaral, Presidente de la Asamblea General, el Sr. Hans van Mierlo, Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y el Magistrado Mohammed Bedjaoui, Presidente de la Corte. También asistieron a la ceremonia el Primer Ministro y el Ministro de Justicia de los Países Bajos, así como antiguos miembros de la Corte y magistrados ad hoc, y miembros del cuerpo diplomático, enviados especiales de los Estados (incluido un gran número de asesores jurídicos), representantes de órganos de las Naciones Unidas, diversas autoridades del país huésped y representantes de la prensa. Con anterioridad a esta sesión, se había celebrado un coloquio de dos días, en colaboración con el UNITAR, sobre el tema "Cómo aumentar la eficacia de la Corte Internacional de Justicia". Durante toda la semana de la sesión conmemorativa, se celebraron reuniones conjuntas del Concurso de Tribunales Simulados Telders/Concurso Rousseau (para estudiantes).

201. Con ocasión del quincuagésimo aniversario de las Naciones Unidas se organizó una jornada abierta en la sede de la Corte, en colaboración con el Comité Nacional de los Países Bajos para el Quincuagésimo Aniversario de las Naciones Unidas. Los 1.200 asistentes escucharon una conferencia por la mañana sobre la labor de la Corte Internacional de Justicia, la Corte Permanente de Arbitraje y la Fundación Carnegie. Por la tarde, se celebró un debate en grupo sobre el futuro de las Naciones Unidas, presidido por el Presidente de la Primera Cámara de los Estados Generales Neerlandeses. Los asistentes pudieron además visitar los mostradores de información de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados; una exposición de fotografías organizada por el Roosevelt Study Centre, Mideelburg y titulada "Cincuenta Años de las Naciones Unidas: Un sueño de un mundo"; una exposición juvenil de filatelia (UNOPHILEX 95), que incluía en particular una "Colección de la tercera edad", una serie de diapositivas sobre las Naciones Unidas a los sellos de correos; así como una exposición multimedia especialmente preparada para el quincuagésimo aniversario.

## VI. FUNCIÓN DE LA CORTE

202. En la 30ª sesión del quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General, celebrada el 12 de octubre de 1995 en la que la Asamblea tomó nota del informe de la Corte correspondiente al período del 1º de agosto de 1994 al 31 de julio de 1995, el Presidente de la Corte, el Magistrado Mohammed Bedjaoui, expuso ante la Asamblea General el papel y funcionamiento de la Corte (A/50/PV.30).

203. El mismo día, el Presidente hizo uso de la palabra en la sexta reunión oficiosa de asesores jurídicos de los ministerios de relaciones Exteriores de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en relación con su papel en el arreglo judicial internacional.

204. El 16 de octubre de 1995, el Presidente también dirigió la palabra a la Sexta Comisión de la Asamblea General en relación con la jurisdicción de la Corte.

205. El 19 de octubre de 1995, el Presidente Bedjaoui, hizo uso de la palabra en el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, reunido en Nueva York, en relación con el tema "África y Asia responden a la Corte Internacional de Justicia".

## VII. VISITA DE UN JEFE DE ESTADO

206. El 4 de marzo de 1996, el Presidente de la República de Costa Rica, Sr. José María Figueres Olsen, fue recibido por la Corte en una sesión oficial, en el Gran Salón de Justicia del Palacio de la Paz. En esta sesión, a la que asistieron autoridades del cuerpo diplomático del país huésped y representantes de la prensa, el Presidente de la Corte dio un discurso de bienvenida al que respondió el Presidente de Costa Rica.

#### VIII. CONFERENCIAS SOBRE LA LABOR DE LA CORTE

207. El Presidente, los miembros de la Corte, el Secretario y otros funcionarios de la Corte dieron diversas charlas y conferencias sobre la Corte, tanto en la sede como en otros lugares, destinados a mejorar el conocimiento por el público del arreglo judicial de las controversias internacionales, la jurisdicción de la Corte y su función en los casos consultivos. Durante el período que se examina, la Corte acogió un gran número de grupos, incluidos diplomáticos, eruditos y académicos, magistrados y representantes de las autoridades judiciales, abogados juristas y otros, unas 3.500 personas en total.

## IX. COMITÉS DE LA CORTE

208. Los comités establecidos por la Corte para facilitar el desempeño de sus tareas administrativas, y que se reunieron varias veces durante el período que se examina, están constituidos en la siguiente forma:

a) El Comité Presupuestario y Administrativo: por el Presidente, el Vicepresidente y los Magistrados Guillaume, Shahabuddeen, Ranjeva, Shi Fleisschauer;

b) El Comité de Relaciones: por los Magistrados Weeramantry, Herczegh y Vereshchetin;

c) El Comité de la Biblioteca: Por los Magistrados Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi y Koroma.

209. El Comité de Reglamento, establecido por la Corte en 1979 como órgano permanente, está integrado por los Magistrados Oda, Guillaume, Fleisschauer, Koroma, Ferrari-Bravo y Higgins.

## X. PUBLICACIONES Y DOCUMENTOS DE LA CORTE

210. Las publicaciones de la Corte se distribuyen a los gobiernos de todos los Estados que tienen derecho a comparecer ante la Corte, y a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. La venta de estas publicaciones está organizada por las secciones de ventas de la Secretaría de las Naciones Unidas, que están en contacto con libreros especializados y distribuidores en todo el mundo. Se distribuye gratuitamente un catálogo publicado en inglés (última edición: diciembre de 1995) y en francés (última edición: 1994; adiciones más recientes: diciembre de 1995).

211. Las publicaciones de la Corte constan de varias series, tres de las cuales se publican anualmente: Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders (publicados en fascículos separados y como volumen encuadernado), una Bibliografía de trabajos y documentos relacionados con la Corte y un Yearbook (en la versión francesa: Annuaire). De la primera serie, están en prensa los Reports 1993 y Reports 1994, en tanto que los fascículos más recientes, la opinión consultiva de 8 de julio de 1996 sobre la Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados, emitida a instancia de la Asamblea General, así como el fallo de 11 de julio de 1996 relativo a la Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia) (excepciones preliminares) tendrán los números de venta 678, 679 y 680 respectivamente. Durante el período abarcado por el presente informe se ha publicado la Bibliografía No. 48 (1994). La Corte publica además los instrumentos en virtud de los cuales se entabla una demanda en los casos que se el someten: una demanda para entablar un procedimiento, un acuerdo especial o una solicitud de opinión consultiva. El último instrumento de esta serie de publicaciones es el acuerdo especial entre Botswana y Namibia por el cual sometieron a la Corte, el 29 de mayo de 1996, su controversia acerca de Kasikili/isla Sedudu y el estatuto jurídico de la isla.

212. Antes incluso de completar un caso, la Corte puede, de conformidad con el artículo 53 del reglamento de la Corte y después de racabar las opiniones de las partes, facilitar las demandas y documentos disponibles, previa solicitud, al gobierno de cualquier Estado autorizado a comparecer ante la Corte. La Corte puede también, después de haber recabado las opiniones de las partes, facilitar copias de las demandas al público en el momento de la apertura de la vista oral o posteriormente. La Corte publica la documentación de cada caso una vez finalizadas las actuaciones con el título Pleadings, Oral Arguments, Documents. Hay en preparación diversos volúmenes de esta serie acerca de los casos relativos a la Controversia fronteriza (Burkina Faso/República de Malí), Acciones armadas, fronterizas y transfronterizas (Nicaragua contra Honduras) y Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América); está prevista la publicación de algunos de estos volúmenes en 1997.

213. En la serie Acts and Documents concerning the Organization of the Court, la Corte publica también los instrumentos que rigen su funcionamiento y su práctica. La última edición (No. 5) se publicó en 1989 y se reimprime periódicamente (la última reimpresión data de principios de 1996).

214. Puede obtenerse una separata del reglamento de la Corte en francés e inglés. También se dispone de traducciones oficiosas del reglamento en alemán, árabe, chino, español y ruso.

215. La Corte distribuye comunicados de prensa, notas informativas y un manual con objeto de mantener informados a los abogados, profesores y estudiantes universitarios, funcionarios de los gobiernos, prensa y público en general

acerca de su trabajo, funciones y jurisdicción. La tercera edición del manual se publicó a fines de 1986 con ocasión del cuadragésimo aniversario de la Corte, en francés e inglés. En 1990 se publicaron traducciones de esta edición en árabe, chino, español y ruso. Pueden obtenerse copias de la última edición del manual en los idiomas mencionados así como una versión en alemán de la primera edición. A fines de 1996 se publicará una nueva edición completamente revisada que se está preparando.

216. Puede encontrarse información más completa sobre la labor de la Corte durante el período que se examina en el Yearbook 1995-1996, que se publicará oportunamente.

Mohammed BEDJAOUI  
Presidente de la Corte  
Internacional de Justicia

La Haya, 5 de agosto de 1996